

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 11 DE OCTUBRE DEL 2014. NUM. 33,553

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2014

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
CONSEJO DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 235 de la Constitución de la República, la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del Pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear y mantener los servicios públicos y tomar medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de Administración pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

SUMARIO

**Sección A
Decretos y Acuerdos**

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos Nos.: PCM-047-2014 y PCM-65-2014.

A. 1-7

AVANCE

A. 8

**Sección B
Avisos Legales**

B. 1-36

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13, reformado (por Decreto Legislativo 266-2013, publicado el 23 de enero de 2014), de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Presidente de la República puede crear comisiones integradas por funcionarios públicos.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 3, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad

económico–administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 4, de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto 266-2013, la creación, modificación, o suspensión de las Secretarías de Estado o de los organismos o entidades desconcentradas, solamente pueden ser hechas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que existen normativas internacionales contenidas estándares que deben cumplirse por los Estado parte y que es deber del Estado de Honduras garantizar su cumplimiento, así como entre otras y para el logro del desarrollo del país, en función de aumentar la credibilidad del país como destino turístico por vía aérea.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe la “Ley de Aeronáutica Civil”, emitida inicialmente mediante Decreto No. 146 de fecha 3 de septiembre de 1957 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República, en su número 16,314 de fecha 24 de octubre del mismo año, la que requirió luego de décadas, ser sustituida por una nueva Ley contenida en el Decreto Legislativo No. 55 del año 2004 y donde se creó la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), se ha visto limitada para el cumplimiento de estándares referidos anteriormente, así como el vacío en la generación y de nuevos profesionales dentro del país, teniendo a la fecha que invertir en cursos, pasantías y demás, para profesionalizar sus equipos fuera del país, sin capitalizar

ese conocimiento para la formación de nuevos profesionales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras está comprometido a establecer las normas y principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo a fin de lograr el desarrollo constante y ordenado que nuestro país requiere en el área de la aviación general y en función del sector transporte y el turismo.

POR TANTO,

En el uso de las facultades contenidas en los Artículos 245 numerales 1), 2), 11) y 252 de la Constitución de la República; 3, 4, 11, 14, 22 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Reformas; Ley de Aeronáutica Civil, contenida en el Decreto Legislativo 55 – 2004 y sus Reglamentos.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**, como un ente desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), con autonomía técnica, administrativa y financiera. Su ejecución presupuestaria estará bajo el régimen del sistema de pagos SIAFI de la Secretaría de Finanzas. Su domicilio será la capital de la República pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

La Agencia coordinará sus acciones con las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL** la aplicación de la Ley de Aeronáutica Civil, creada mediante Decreto Legislativo Número 55-2004 y sus Reglamentos, así como la ejecución acciones orientadas a incorporar el elemento académico para la formación continua de nuevos profesionales dentro del país.

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL debe promover la realización de alianzas estratégicas con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) que le permitan la realización de programas y proyectos orientados a mejorar la calificación de sus operarios, aeronaves, vuelos y otros complementarios, conforme a los estándares internacionales, tanto en la Sede Central de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), como las

alianzas para institucionalizar la formación y capacitación mediante una Academia ubicada en nuestro país.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL, será dirigida por un (1) Director y un Subdirector quienes serán nombrados por el Presidente de la República, mismos que deben ser hondureños por nacimiento, con reconocida honorabilidad y preparación académica y experiencia laboral comprobada y certificada en las materias pertinentes.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de la Dirección de la Agencia:

- a) Realizar las acciones necesarias a fin de aplicar la Ley de Aeronáutica Civil, contenida en el Decreto Ejecutivo 55 – 2004 y formular y proponer planes, programas o proyectos a sus superiores que fortalezcan la institución, garanticen el cumplimiento de los estándares y desarrollen en forma sistémica el capital humano en tema de competencia;
- b) Velar que se cumpla la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, así como la integración y funcionamiento del Consejo Aeronáutico Civil (CAN) establecido en la Ley de Aeronáutica Civil;
- c) Promover el desarrollo de alianzas para el fiel cumplimiento establecido en el Artículo No. 3 del presente Decreto Ejecutivo, en lo referido a la capacitación y formación permanente, tanto fuera como dentro del país.
- d) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de normativas internacionales en materia de aeronáutica civil;

- e) Elaborar el Plan Estratégico Institucional y sus planes operativos;
- f) Aprobar los Convenios en materia de su competencia;
- g) Seleccionar, contratar y recontratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza;
- h) Representar la Institución en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;
- i) Otras inherentes a su función directiva.

ARTÍCULO 6.- Para su operación, administración y funcionamiento, **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**, contará con las unidades administrativas, técnicas y operativas que sean necesarias y creadas previa justificación técnica financiera. El personal será seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación de confianza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 7.- Se suprime la Dirección General de Aeronáutica Civil y se sustituye por **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**, que se crea en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Se crea una Comisión de Transición que está integrada por las autoridades siguientes:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa, quien la presidirá;
- 2) El Comandante de la Fuerza Aérea Hondureña;

Esta Comisión de Transición debe realizar la estructuración administrativa de **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**, para lo cual efectuará la evaluación, aplicación de pruebas de confianza y la liquidación del personal existente, según sea el caso de la suprimida Dirección General de Aeronáutica Civil, así como la clasificación y contratación del nuevo personal.

Esta Comisión ejecutará su misión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza a la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos a transferir a **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL** toda la documentación, sistemas informáticos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros asignados actualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el acompañamiento y certificación de la Dirección General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a transferir a **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**, las partidas presupuestarias establecidas en las leyes y reglamentos asignados a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 11.- Cuando la Ley, Decretos Ejecutivos, Reglamentos o normativa vigentes se refieran a la Dirección General de Aeronáutica Civil se entenderá como **LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONAUTICA CIVIL**.

ARTÍCULO 12.- Quedan derogadas las disposiciones normativas del mismo rango que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- El presente entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en el Salón Constitucional de Casa Presidencial a los cuatro (4) días del mes de agosto del dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO

SECRETARIO DE COORDINACION GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

KARLA CUEVA

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS,
JUSTICIA, GOBERNACION Y
DESCENTRALIZACION, POR LEY

MIREYA DEL CARMEN AGÜERO TREJO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
Y COOPERACION INTERNACIONAL

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

ALDEN RIVERA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONOMICO

LISANDRO ROSALES BANEGAS

SECRETARIO DE DESARROLLO EN LOS
DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN
SOCIAL

ALEJANDRA HERNANDEZ

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD, POR LEY

EDNA YOLANI BATRES

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD

SANDRA MARIBEL SANCHEZ

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACION, POR LEY

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ELVIS YOVANNI RODAS

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y
MINAS, POR LEY

WILFREDO CERRATO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 65-2014

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, consecuentemente todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla de tal manera que la Constitución de la República consagra y garantiza el derecho a la protección y promoción de la salud de la población hondureña, la cual es una condicionante del derecho a la Vida.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL). La obligación a la Protección de la salud de los ciudadanos de la República.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, promoción o fomento, prevención, preservación, restitución o recuperación y rehabilitación de la Salud de la población asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 Constitucional, faculta al poder Ejecutivo para celebrar convenios con organizaciones internacionales en este caso a través de los Gabinetes Sectoriales de: Desarrollo e Inclusión Social y al Gabinete de Sector de Relaciones Internacionales a fin de obtener recursos que apoyen la construcción del Hospital de El Progreso.

CONSIDERANDO: Que el Hospital de El Progreso beneficia a 855,832 habitantes de los varios municipios

entre ellos: El Progreso, Santa Rita, Morazán, El Negrito, Yoro, Sulaco, Victoria, Yorito, La Lima, San Manuel, Santa Cruz de Yojoa, San Francisco de Yojoa, Tela.

CONSIDERANDO: Que el hospital de El Progreso ampliando sus servicios puede apoyar en el descongestionamiento del Hospital Mario Catarino Rivas, contribuyendo con la atención oportuna y especializada a los habitantes de la región.

POR TANTO,

En aplicación a lo Establecido en los Artículos 245, numerales 1 y 11, 360 de la Constitución de la República, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instruir al Gabinete Sectorial de Desarrollo e Inclusión Social y al Gabinete de Sector de Relaciones Internacionales para que dé seguimiento a la gestión que la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Progreso efectúe con la Cooperación Externa, a fin de obtener recursos para la construcción de un nuevo Hospital de El Progreso.

ARTÍCULO 2.- Construido el nuevo inmueble se traslada el Recurso Humano y los servicios que ya existen en el referido Hospital mencionado en el Artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, donde continuará realizando sus atenciones médicas.

ARTÍCULO 3.- El Hospital El Progreso operando en el nuevo inmueble podrá gestionar ante la autoridad competente otra categoría hospitalaria que sea la más conveniente a los intereses de los objetivos de la institución y de la población.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigor después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de El Progreso, en el Salón de la Cámara de Comercio, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACION GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

CLARISSA MORALES
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS,
JUSTICIA, GOBERNACION Y
DESCENTRALIZACION, POR LEY

ADAN SUAZO
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
Y COOPERACION INTERNACIONAL, POR LEY

LISANDRO ROSALES BANEGAS
SECRETARIO DE DESARROLLO EN LOS
DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN
SOCIAL

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DESARROLLO ECONOMICO

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

ALEJANDRA HERNANDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD, POR LEY

SAMUEL ARMANDO REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA

FRANCIS CONTRERAS
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD, POR LEY

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACION

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CARLOS PINEDA FASQUELLE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

WILFREDO CERRATO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Avance

Próxima Edición

1) *Publicación de Resolución.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

| LA CEIBA | SAN PEDRO SULA | CHOLUTECA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484 | Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910. | Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881 |

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

***Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00
 Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00***

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR026/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones son facultades y atribuciones de CONATEL, entre otras las siguientes: Ejercer la representación del Estado en materia de telecomunicaciones y Tics ante los organismos internacionales. - Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. - Establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los operadores y proveedores y velar por su estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece en su Artículo 30, que el otorgamiento de cada Concesión, Permiso o Registro, y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un Reglamento Específico que establezca el Procedimiento a ejecutar por parte del Departamento de Créditos y Cobranzas, adscrito a la Dirección de Finanzas y Administración de este Ente Regulador, a fin de que los operadores de los servicios de telecomunicaciones paguen los Derechos, las Tasas, Cánones o Tarifas al Estado de Honduras, así como las multas impuestas por CONATEL, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás Normativas aplicables. Asimismo es necesario definir el procedimiento a seguir para el cobro de los valores y las obligaciones derivadas de la operación irregular de

servicios de telecomunicaciones por personas naturales o jurídicas no autorizadas por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes en el ejercicio de las facultades y atribuciones de CONATEL, se emite el presente REGLAMENTO ESPECIFICO DE CREDITOS Y COBRANZAS, de aplicación General. Por lo que habiendo transcurrido del 17 al 19 de septiembre del dos mil catorce, el Proceso de Consulta Pública, en observancia a la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia, establecido en el artículo 6 literal j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se procederá a su publicación en el diario oficial La Gaceta en consonancia al artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República de Honduras, 1, 5, 7, 8, 120 de la Ley General de Administración Pública, 1, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 41, 83, 84, 93, del 94 al 106 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 9, 10, 13, 14, 25, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6 literal j), 15, 16, 72, 73, 74, 75, 78, 90, 173 al 183 A, 251, 254 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Resolución NR002/06, Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, Normativas vigentes sobre Tasas y Tarifas.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CRÉDITOS Y COBRANZAS de CONATEL, que de acuerdo a la legislación vigente es de carácter general y de obligatorio cumplimiento, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CRÉDITOS Y COBRANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del presente Reglamento

El objeto del presente Reglamento es establecer los procedimientos y mecanismos que aplicará CONATEL para que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones debidamente autorizados cumplan con la obligación de pagar al Estado de Honduras los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que se haya establecido en sus respectivos Títulos Habilitantes, Reglamentos Específicos y las Normativas aplicables a cada caso; así como el cobro de las multas impuestas por CONATEL y las obligaciones derivadas de la operación irregular de servicios de telecomunicaciones por personas naturales o jurídicas no autorizadas por CONATEL.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Definición de Términos

Para efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

Arreglo de Pago: Los suscritos y aprobados conforme a la Normativa vigente de Arreglos de Pago.

Autoridades Contables: Son aquellas sociedades mercantiles responsables de manejar la contabilidad de aquellos barcos que navegan en aguas hondureñas, y que por ende, gestionan licencias ante CONATEL.

Aviso de Pago: Pro forma emitida por CONATEL para consignar el importe de la obligación económica que debe pagar el solicitante sea o no operador, que contiene la fecha de vencimiento de la obligación, concepto por el cual se realiza el cobro, y demás información relacionada al pago.

Certificación del Adeudo: Documento emitido por el Departamento de Créditos y Cobranzas, en el cual se detallan los conceptos y las sumas adeudadas por parte del Operador o Prestador de Servicios a la fecha de emisión del documento.

Comunicación al Juzgado: Documento expedido por CONATEL por medio del cual solicita al Juzgado competente practicar requerimiento al deudor, en virtud de la emisión de una Providencia de Apremio.

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones; Ente Regulador del Sector de Telecomunicaciones en Honduras, creado mediante Decreto Legislativo No. 185-95 de fecha 31 de Octubre de 1995 y publicado en el diario oficial "La Gaceta" el 5 de Diciembre de 1995, reformado mediante Decreto Legislativo 118-97 de fecha 11 de septiembre de 1997 y publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha 25 de octubre de 1995.

Cuota de Ajuste por Regularización: Es la diferencia resultante entre el monto total pagadero establecido sobre la base de estados financieros del operador para un período fiscal determinado, y los pagos a cuenta realizados durante ese mismo período. En el caso de los operadores de los Servicios Finales Básicos y Portadores, se basará en los estados financieros auditados, y para los operadores de los Servicios Finales Complementarios y Registros de Valor Agregado, la liquidación se basará en los estados financieros utilizados para efectos de declaración tributaria.

La Comisión: Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 reformado mediante Decreto Legislativo N.325-2013 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Dirección de Finanzas y Administración: Dependencia de CONATEL, responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas a los Titulares de Títulos Habilitantes, mediante las Concesiones, Licencias, Permisos o Registros, así como el cobro de multas, cánones, derechos, tarifas de personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones sin Título Habilitante.

Departamento de Créditos y Cobranzas: Dependencia administrativa adscrita a la Dirección de Finanzas y Administración de CONATEL, encargada del registro, administración y control de la cartera de créditos y cobranzas a nivel nacional e internacional.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Legislativo Ley N° 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, y sus reformas aprobadas mediante los Decretos Legislativos: N.118-97, N.112-2011 y N.325 2013.

Mora: Cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora.

Vencidos los plazos o fechas de pago estipulados, los deudores pagarán las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca.

Pago por Operación Irregular de Servicios de Telecomunicaciones: Toda persona natural o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o registro expedido por CONATEL, estará obligada a pagar, además de las multas correspondientes, los derechos, tarifas de supervisión y canon radioeléctrico que debió haber pagado si hubiera cumplido con esos requisitos, durante el tiempo que ha operado irregularmente.

Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: o Reglamento General, instrumento legal que desarrolla la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda, contenido en el Acuerdo número 141-2002 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y sus reformas, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 26 de diciembre del año 2002.

Reglamento: Es el presente Reglamento Específico de Créditos y Cobranzas.

Requerimiento de Pago: Acción administrativa y extrajudicial que se realiza por parte de CONATEL durante el proceso de recuperación de valores en mora, mediante el cual se notifica por escrito al Operador de Servicios de Telecomunicaciones, de sus obligaciones financieras ante CONATEL, documento que servirá de base para futuras decisiones en el proceso correspondiente en la gestión de recuperación.

Resolución Declarativa de Crédito: Es la Resolución emitida por la CONATEL, que declara el crédito a favor de la Administración y que ha adquirido el carácter de firme sin que el mismo haya sido satisfecho.

Providencia de Apremio: Es la Providencia emitida por CONATEL en la que se expresa que la Resolución declarativa del crédito es firme y que aún no ha sido cumplida voluntariamente, así como el concepto del importe de la obligación y la indicación expresa de que se requiera al deudor para advertirle que si no paga o consigna la cantidad adeudada dentro del plazo de 24 horas, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito.

Operador: Persona natural o jurídica autorizada por CONATEL, que cuenta con un Título Habilitante sea éste un Permiso, Registro, Concesión o Licencia, que lo obliga a pagar los derechos, tarifas, canon radioeléctrico y multas, según corresponda, en los plazos previstos en la Ley Marco, su Reglamento General, Reglamentos Específicos y Normativas emitidas por CONATEL.

Operador Irregular de Servicios de Telecomunicaciones: Persona natural o jurídica que no cuenta con un Título Habilitante emitido por CONATEL (Permiso, Registro, Concesión o Licencia), para prestar servicios de telecomunicaciones y que está obligado al pago de las multas correspondientes, los derechos, tarifas de supervisión y canon radioeléctrico que debió haber pagado a CONATEL si hubiera contado con los Títulos Habilitantes.

CAPÍTULO III

TASAS Y CARGOS QUE CORRESPONDE PAGAR A LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 3.-

CONATEL cobrará los siguientes conceptos:

1. Tasa por Derecho de Permiso,
2. Tasa por Derecho de Registro,
3. Tasa por Derecho de Concesión,
4. Canon Radioeléctrico,
5. Tasa por Minuto de Llamada de Larga Distancia Internacional Entrante
6. Valores por Adjudicación de frecuencias radioeléctricas en Concurso Público,
7. Tarifa por Servicios de Supervisión,
8. Cargo por Numeración,
9. Cuota de Ajuste por Regularización,
10. Intereses Moratorios (Mora),
11. Tasa por Explotación de la Concesión,
12. Anualidades,
13. Tasa por Trámite de Solicitudes
14. Multas
15. Cualquier otra que CONATEL considere aplicar mediante Resolución.

En cuanto al pago de las multas es entendido que la misma es aplicable tanto a los operadores autorizados, operadores irregulares e inclusive a los usuarios/suscriptores de los servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de estos

servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros. Lo anterior de conformidad al Artículo 247 del Reglamento General.

Queda entendido que la tasa por trámite será cancelada para cada una de las solicitudes presentadas por parte del operador, existiendo diferentes valores a aplicar para cada una de las solicitudes que se presenten, de acuerdo a lo indicado en las Normativas de Tasas y Cánones que al efecto emita CONATEL.

Quedan exentos del pago de la Tasa por Trámite de Solicitudes, las excepciones descritas en las Resoluciones emitidas por CONATEL de Tasas y Tarifas vigentes.

CAPÍTULO IV LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS

Artículo 4.- Plazos de Pago: Vencidos los plazos para el cumplimiento de las obligaciones económicas, establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Resoluciones, Reglamentos Específicos y Contratos de Concesión, sin que el operador haya realizado la cancelación de sus obligaciones, los montos pendientes de pago quedarán sujetos a la aplicación de las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda, mismos que se aplicarán hasta e inclusive la fecha en que se efectúe el pago de la totalidad del adeudo.

Los Plazos que se describen a continuación de forma explícita pero no limitativa, son aplicables según corresponda en los Títulos Habilitantes emitidos por CONATEL y a lo establecido en el Marco Regulatorio vigente:

1. Los pagos en concepto de Canon Radioeléctrico que deban efectuar los Titulares de cualquier Servicio de Telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico, serán pagados por anticipado bajo el esquema de año calendario, estableciéndose como fecha límite de pago el último día del mes de Febrero de cada año.

2. Para las nuevas autorizaciones que conlleven la autorización de nuevas licencias para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el pago correspondiente del Canon Radioeléctrico deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución que autoriza dicha licencia.

3. Para las modificaciones de licencias otorgadas por solicitud a petición de parte, que generen la obligación de pago de Canon Radioeléctrico en complemento al canon anual previamente pagado, deberá realizarse el pago del canon radioeléctrico resultante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución que autoriza dicha modificación.

4. En el caso de las solicitudes de cancelaciones parciales o totales sobre licencias para uso de espectro radioeléctrico que haya solicitado el operador ante CONATEL, el cobro en concepto de canon se aplicará desde el uno de enero del año a que corresponda el cobro, hasta la fecha de notificación del auto de admisión de la solicitud.

5. En los casos debidamente comprobados y calificados por CONATEL, en los que como resultado de interferencia se ha imposibilitado el uso de espectro radioeléctrico asignado por parte del operador interferido, será responsabilidad del operador interferente el pago de los correspondientes cánones por el espectro radioeléctrico que no pudo utilizarse, consideración aplicable para todo el período de duración de la interferencia. Lo anterior en virtud del artículo 68 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

6. Los pagos que los operadores irregulares deban realizar a CONATEL en concepto de Derechos, Cánones, Tarifas, y cualquier otra tasa aplicable, tendrán el mismo plazo indicado en el numeral 2 del presente Artículo.

7. Los Derechos de Concesión y los Derechos de Adjudicación de frecuencias otorgados a través de Licitación o Concurso Público, estarán sujetos a los plazos establecidos en las Bases, Contratos, o Resoluciones de Adjudicación, que al respecto emita CONATEL.

8. Los Derechos de Permiso y/o Registro derivados de la autorización de los mismos, deberán ser cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución o providencia que autoriza los mismos. No obstante, en el caso de los Registros de Comercializador Tipo Sub-Operador, el plazo otorgado para el pago del derecho es de dos

(2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la providencia que autoriza la emisión del Registro.

9. La tasa por trámite de solicitud tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para su cancelación, contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del aviso de pago respectivo.

10. El pago en concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión, la Tasa por Explotación de la Concesión y la Tasa por Llamada Internacional Entrante (excepto lo dispuesto en los Contratos de Concesión para la operación del Servicio de Telefonía Móvil), se cancelará mensualmente dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponda el pago. Lo anterior, no restringe o limita a los Titulares a pagar de manera anticipada sus obligaciones de un año por estos conceptos, quedando sujeto a liquidación contra la presentación de los estados financieros definitivos al cierre del ejercicio contable; de igual manera esta obligación económica queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Se tomará como base para el cálculo de estas obligaciones los registros contables preliminares presentados por el Titular y la copia de Declaración del Impuesto Sobre Ventas debidamente refrendada por la institución recaudadora autorizada; los pagos a cuenta deben ser cancelados dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponda el pago; cuando el día diez (10) coincida en fin de semana o día inhábil, el plazo se trasladará al día hábil siguiente.
- b. La información referente a los ingresos del operador puede ser enviada de manera electrónica o presentarla directamente en las oficinas del Departamento de Créditos y Cobranzas, adscrito a la Dirección de Finanzas y Administración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; en cualquiera de los casos anteriores y que la información sea presentada de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, se procederá a la elaboración del correspondiente aviso de cobro el cual puede ser enviado al operador de manera electrónica o entregado de forma personal en las oficinas de CONATEL, de igual manera y para ambos casos el operador queda obligado a realizar el pago correspondiente dentro de los diez días calendario siguientes al cierre de mes, caso contrario deberá pagar las tasas de interés moratorios que CONATEL establezca.

c. Es responsabilidad del operador presentar la información concerniente a sus ingresos en las formas que CONATEL establezca y asimismo se deberá hacer dentro del horario hábil, esto para poder gestionar la facturación correspondiente y enviarse de manera inmediata al operador y que éste pueda realizar su pago en las agencias bancarias autorizadas para tal efecto.

d. En el caso de aquellos operadores que envíen su información el día 10 del mes o día hábil siguiente cuando sea fin de semana o feriado nacional, fuera del horario hábil de trabajo, o después de las fechas establecidas; dichos facturación se realizará con fecha de pago del día siguiente y por ende se calculará el recargo por mora correspondiente.

11. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Para lo cual el Titular debe presentar ante CONATEL la información financiera definitiva al cierre del ejercicio contable del año anterior, información que deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, en cuanto a la separación de ingresos para cada servicio prestado, y cuyos conceptos deberán ajustarse a los utilizados para efectos de pago ante CONATEL; en el caso que el operador no presente los Estados Financieros Definitivos en los plazos establecidos, la Cuota de Ajuste por Regularización que resultare a favor de CONATEL, quedará sujeta al correspondiente recargo por mora desde el día siguiente al vencimiento de dicha obligación, hasta la fecha en que sean presentados dichos informes.

Toda cantidad que el operador haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año.

12. Los cargos por Numeración, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, que corresponde pagar por cada uno de los números asignados al Titular, deberá ser cancelada por anticipado bajo el esquema de año calendario, estableciéndose como fecha límite de pago el último día del mes de Febrero de cada año; para las nuevas autorizaciones, el pago

correspondiente deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución que autoriza la asignación.

Vencidos los plazos para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sus reformas, su Reglamento General, Resoluciones, Reglamentos Específicos y Contratos de Concesión, sin que el operador haya realizado la cancelación de sus obligaciones, los montos pendientes de pago quedarán sujetos a la aplicación de las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda, mismos que se aplicarán hasta e inclusive la fecha en que se efectúe el pago de la totalidad del adeudo. Asimismo, de no efectuarse el pago dentro de los plazos establecidos se procederá, entre otros, a la revocación de los Títulos Habilitantes de los cuales se derivó dicha deuda, o en su caso a iniciar el proceso de sanción que corresponda, reservándose CONATEL el derecho de proceder por Procedimiento de Apremio o por la vía judicial para hacer efectivo lo adeudado.

Las Multas que CONATEL imponga a los operadores a través de la Resolución respectiva en los términos de la Ley Marco y su Reglamento, podrán ser cobradas inmediatamente al día siguiente en que cause firmeza la Resolución respectiva, salvo que en el contenido de la Resolución se establezca un plazo distinto.

El operador tendrá la obligación de reclamar oportunamente los Avisos de Cobro de todas aquellas obligaciones económicas derivadas de la autorización de los Títulos Habilitantes autorizados, a efecto de realizar los pagos correspondientes dentro de los plazos establecidos.

CAPITULO V POLÍTICAS EN MATERIA DE COBRANZAS Y TRAMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 5: Recuperación de la Mora

El Departamento de Créditos y Cobranzas, de acuerdo a la normativa vigente, es el encargado de diseñar estrategias y procedimientos de cobro adecuados para asegurar una gestión de cobro efectiva de las deudas de todos los operadores en mora.

Una vez que el obligado ha caído en mora, se dará inicio al procedimiento para la recuperación de los valores adeudados, conforme al trámite que se describe a continuación:

Artículo 6: Cobro Administrativo:

Constituyen las gestiones de cobranza cuyo objetivo primordial será el obtener por parte del operador la cancelación de la mora o en su defecto, la promesa de pago de la misma, debiendo en todo caso presentar la copia del aviso de las obligaciones pendientes de pago debidamente cancelado en una institución bancaria.- La gestión y su resultado deben registrarse en el Sistema de Cobro diseñado para tal efecto.- Dichas gestiones se determinarán de la siguiente manera:

La cobranza administrativa es efectuada por la vía telefónica, cuyo propósito es obtener del Operador una fecha para cancelación de los valores atrasados, estableciéndole al mismo un plazo máximo para cumplir con el pago de dichos valores. En ningún caso las promesas de pago deberán exceder la siguiente fecha de pago establecida para dichas tarifas.-

Durante el cobro administrativo, adicionalmente a las gestiones de cobranza por vía telefónica, se efectúan requerimientos por escrito, que consiste en notificar por escrito al Operador su insolvencia ante CONATEL. Dichos requerimientos se efectuarán de acuerdo a los formatos autorizados y lo estipulado en la estrategia del área de Cobranzas, otorgándole un plazo establecido para que realice la cancelación del adeudo, o personarse ante CONATEL para solicitar un Arreglo de Pago de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa vigente, o en su defecto presente las alegaciones que considere necesarias, en virtud de existir desacuerdos con las cifras o conceptos reclamados por CONATEL.- Dichas notificaciones podrán ser entregadas personalmente al Operador, realizarse vía fax, correo electrónico, mensajero privado, correo ordinario o certificado, incluso por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar en el Expediente del Operador constancia de su recepción.

CAPITULO VI RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 7.- Cobro por vía Extrajudicial:

Vencidos los plazos que se hayan determinado en las gestiones de Cobro administrativas, sin que el operador realice las acciones de pago, arreglo de pago o reclamación en su caso, el Departamento de Créditos y Cobranzas declarará agotadas las gestiones administrativas de cobro y se dará inicio al procedimiento extrajudicial, de Apremio o por Vía de Ejecución de Títulos Extrajudiciales, según lo estime conveniente CONATEL para la recuperación de la deuda.- Para tal efecto, determinará el saldo

real de la misma, debiendo establecer todos los cargos que por falta de pago corresponda de acuerdo a la regulación vigente, incluyendo las tasas de interés moratorio y/o compensatorio que CONATEL establezca.

Artículo 8.- Contratación de Servicios de Cobro:

El procedimiento extrajudicial de recuperación de mora podrá llevarse a cabo a través de personal de CONATEL o podrá contratarse los servicios de cobro a Empresas, Bufetes o Profesionales del Derecho, quienes para llevar a cabo dichas acciones de cobro se sujetarán a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.- Para la aplicación de lo anterior, CONATEL se enmarcará en los requisitos, obligaciones y términos de los servicios contratados.

De igual manera, se establece que los gastos generados en concepto de servicios de comisiones u honorarios y gastos legales por las acciones de cobranzas realizadas por terceros contratados por CONATEL correrán en su totalidad a cargo del deudor.- Así mismo se establece que el cálculo del pago por dichos servicios, debe realizarse sobre la recuperación efectiva de montos adeudados por los operadores, condición que deberá estipularse en los contratos de prestación de servicios que al efecto se celebre entre las partes.

Las empresas, bufetes o profesionales independientes externos contratados, deberán presentar a CONATEL informes sobre los avances o gestiones realizadas en cada caso asignado.- Dichos informes serán analizados en revisiones de cartera con el Comité de Cobranzas que al efecto se forme, para verificar avances y estrategias sobre acciones a seguir en cada caso.

Plazos: El Cobro Extrajudicial se hará al deudor hasta por dos (2) veces a intervalos de quince (15) días hábiles cada uno.

Agotadas las gestiones de cobro extrajudiciales, y previo a la revisión de las gestiones realizadas por la Empresa, Bufete o Abogado, CONATEL tiene la potestad de iniciar las acciones en la recuperación forzada sobre el patrimonio mediante el Procedimiento de Apremio o por Vía de Ejecución de Título Extrajudicial de la deuda pendiente de pago.

**CAPITULO VII
DE LA EJECUCION FORZADA SOBRE EL
PATRIMONIO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO
DE APREMIO O POR VIA DE EJECUCIÓN DE
TITULOS EXTRAJUDICIALES.**

Artículo 9.- Procedimiento de Apremio:

Agotadas las gestiones de cobro administrativas y extrajudiciales, CONATEL iniciará el Procedimiento de Apremio, a efecto de ejecutar la Resolución Declarativa del Crédito a favor de la Administración, una vez ésta se encuentre firme.

El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites, mismo que iniciará con la emisión de la Resolución Declarativa del Crédito a favor de la Administración, posteriormente con la emisión de la Providencia de Apremio y la comunicación al Juzgado del domicilio del apremiado, a fin de que practique el requerimiento.

El Juzgado una vez practicado el requerimiento devolverá la comunicación cumplimentada a CONATEL junto con la práctica del requerimiento al deudor.

Practicado el requerimiento por el Juzgado del domicilio del apremiado, y transcurrido el plazo de 24 horas otorgado al apremiado para que pague o consigne la cantidad adeudada, sin que el ejecutado hubiere pagado o consignado la cantidad exigida, CONATEL decretará el embargo sobre los bienes propiedad de aquel.

Embargo:

1. CONATEL emitirá Providencia de Embargo designando los bienes sobre los cuales este recaerá. Lo anterior atendiendo las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil en lo referente al Orden de Bienes para el Embargo. Asimismo CONATEL podrá en caso que constare que los bienes embargados resultan insuficientes para cubrir la cantidad adeudada, podrá ampliarse el embargo a otros bienes del apremiado, a través de la emisión de nueva Providencia de Embargo.

2. CONATEL librará comunicación al Juzgado del domicilio del ejecutado o del lugar en que estuvieren situados los bienes, a fin de que practique el embargo.
3. Práctica del embargo por el Juzgado: El juzgado como órgano ejecutor nombrará la persona depositaria, la cual deberá tener su residencia en la localidad en donde se encuentren los bienes embargados o en lugar distinto, previa justificación de tal circunstancia.

En todo lo no previsto en esta Sección en relación a la práctica del embargo de dinero, bienes, cuentas, créditos, títulos valores, instrumentos financieros, intereses, rentas y frutos; así como en cuanto a los deberes, obligaciones y derechos de los depositarios y en lo concerniente a la enajenación de los bienes embargados, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

Practicado el requerimiento por el Juzgado del domicilio del apremiado, y transcurrido el plazo de 24 horas otorgado al apremiado para que pague o consigne la cantidad adeudada, habiéndose constatado el pago o consignación de la cantidad exigida, CONATEL procederá a emitir una Resolución en la cual se declarará la solvencia económica del Operador.

Enajenación de Bienes Embargados:

En todos aquellos trámites judiciales referidos a la Enajenación y Subasta de los Bienes Embargados, en los cuales se requiere la comparecencia de CONATEL, asumirá la representación de éste la Procuraduría General de la República, quien podrá sustituir o delegar el Poder al apoderado legal que CONATEL designe.

Artículo 10.- Procedimiento para las Multas:

Agotadas las gestiones de cobro administrativas y extrajudiciales, CONATEL iniciará el cobro de la multa de acuerdo a los artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 254 de su Reglamento General, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Emitida por la Secretaría de la Institución la Certificación de la Resolución que imponga una multa, en los términos de la Ley Marco y su Reglamento General esta tendrá el carácter de Título Ejecutivo.

2. CONATEL a través de la Procuraduría General de la República, iniciará la acción legal correspondiente conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.

Artículo 11: Excepciones al Cobro Administrativo y Extrajudicial

El Departamento de Créditos y Cobranzas, no ejercerá acciones administrativas ni extrajudiciales de cobro, en los siguientes casos:

1. Cuando el operador haya interpuesto formalmente ante CONATEL cualquier acción directamente ligada a la deuda, que esté pendiente de Resolución, tales como solicitud de Arreglo de Pago, solicitud de Reconsideración de Deuda, impugnaciones y cualquier otra contenida en la Ley.

Toda mora originada por error, deberá ser debidamente argumentada por parte del Operador.

El operador podrá presentar las alegaciones que considere necesarias, en virtud de existir desacuerdos con las cifras o conceptos reclamados.

2. Cuando el Operador haya interpuesto una acción judicial, relativa a la deuda y la misma haya sido admitida con suspensión del acto reclamado o exista una orden judicial indicando que se debe suspender el cobro de la misma.

Artículo 12: De elegirse la Vía Judicial de Ejecución de Título Extrajudicial, CONATEL emitirá la Resolución Declarativa del Crédito a favor de la Administración, la cual una vez se encuentre firme declarará la existencia de un crédito líquido y cierto, de ejecución forzosa, exigible y de plazo vencido, a favor de CONATEL; previo CONATEL deberá agotar las gestiones de cobro administrativas y extrajudiciales y una vez agotadas dichas instancias se procederá de conformidad a lo que establece el Código Procesal Civil.

CAPITULO VIII DE LA SEGMENTACION DE CARTERA

Artículo 13.- Tipos de Segmentación

El Departamento de Créditos y Cobranzas, efectuará la clasificación de la cartera de operadores en base a los días de mora, ubicación geográfica, tipo de servicio, concepto de cobro, con el objetivo de poder generar datos estadísticos y proyecciones de ingresos económicos a la Institución.

- a. **Por días de mora:** La cartera en mora debe ser dividida en rangos de antigüedad en base a días de atraso, con el objetivo de identificar la cantidad de cuentas y montos en cada rango de mora y poder estimar la probabilidad de recuperación de los montos adeudados.
- b. **Por ubicación geográfica:** Se deberá dividir la cartera por zona geográfica, ciudad, municipio, aldea, para poder establecer las rutas de visitas y asignación de los casos a contratación externa.
- c. **Por tipo de servicio:** Servicios Portadores, Servicios Finales, Servicios de Valor Agregado, Servicios de Radiocomunicaciones, Servicios de Difusión.
- d. **Por concepto de cobro:** Tasas, Canon Radioeléctrico, Tarifa por Servicios de Supervisión, Multas, y otras tasas que CONATEL establezca.

Al clasificar la cartera, se identificará la existencia de rangos de operadores con baja probabilidad de recuperación, debiendo agotar las instancias de cobro administrativo, extrajudicial y judicial que correspondan. Agotados dichos procedimientos, se deberá definir una estrategia de cobro especial a este segmento de cuentas (baja probabilidad de recuperación) basada en el estatus de cada operador, como ser cierre de operaciones, domicilio desconocido, y otros.

CAPITULO IX ARREGLOS DE PAGO

Artículo 14.- Arreglos de Pago

Las solicitudes y aprobaciones de arreglo de pago deben ser tramitados conforme a la Normativa de Arreglos de Pago vigente.

Asimismo la ejecución de las Garantías Bancarias o Fianzas y Títulos Valores o Ejecutivos se sustanciarán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

CAPITULO X APLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Artículo 15.- Intereses Moratorios

Cuando el pago de los montos por Derechos, Pagos a Cuenta, Cuotas de Ajuste por Regularización, Canon Radioeléctrico, Multas o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipuladas, se considerará que la cuenta se encuentra en mora.

El Departamento de Créditos y Cobranzas efectuará el cálculo y cargo de los intereses moratorios, cuando aplique según la normativa, en los estados de cuenta de cada operador previo a la emisión de los avisos de pagos.

CAPITULO XI APLICACIÓN DE CREDITOS

Artículo 16.- Crédito a Favor del Titular

En aquellos casos en los que el cobro efectuado por anticipado, la ejecución de una Garantía Bancaria, la liquidación anual de pagos a cuenta o cualquier modificación que el Titular haya solicitado; y que dé como resultado un saldo a favor del operador ante CONATEL, el Departamento de Créditos y Cobranzas, realizará los ajustes correspondientes determinando la cifra exacta que deberá ser acreditada a favor del operador, la cual será aplicada en facturaciones subsiguientes sobre el mismo concepto, salvo en aquellos casos que el operador ya no tiene el Título Habilitante sobre el cual se generó el Crédito, entonces se podrá transferir a otro Título Habilitante, y si ya no tiene autorizado ningún Título Habilitante, entonces se procederá a emitir una Nota de Crédito, la cual podrá aplicarse en futuras solicitudes ante esta Institución.

En el caso de las Autoridades Contables registradas ante CONATEL, y que soliciten la cancelación anticipada de licencia para cualquiera de los barcos que representen, posterior al pago de su anualidad completa, se emitirá una nota de crédito, la cual

podrá aplicar en futuras facturaciones generadas a otros barcos siempre y cuando sean del mismo propietario.

En caso de ser el único barco del propietario, el crédito resultante podrá ser aplicado a la tasa de trámite que corresponde pagar; si una vez aplicado el crédito resultare un remanente a favor del operador, éste saldo se consignará en una nota de crédito; si por el contrario, resultare un remanente a favor de CONATEL, se emitirá un aviso de pago por ese valor.

Artículo 17.- Aplicación del Crédito a Favor

Todo crédito autorizado por CONATEL a favor de un Titular, será aplicado a las siguientes facturaciones generadas a su cargo y por el mismo concepto.

En ningún caso el crédito a favor de un Titular será aplicado al cobro de tasas por trámite de solicitudes

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Atribuciones de CONATEL.

CONATEL está facultada para desarrollar, implementar interpretar y aplicar este Reglamento, así como para modificarlo o sustituirlo total o parcialmente; asimismo, para complementarlo mediante resoluciones normativas adicionales y habilitar estructuras administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 19.- Reformas al presente Reglamento

Las reformas o modificaciones a este Reglamento, serán autorizadas por CONATEL, y publicadas en el diario oficial La Gaceta.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada-Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR027/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, se reformó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), y específicamente en lo concerniente al Artículo 43 contenido en el Decreto 185-95 de fecha 5 de Diciembre de 1995, reformada también por el Decreto 118-97, de fecha 25 de Octubre de 1997 y Decreto 112-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, dispone que las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo y que los montos de las multas se ajustan anualmente aplicando la totalidad de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales suministrados por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que la reforma del Artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo 325-2013, dispone que para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción, CONATEL compulsará los siguientes hechos: a) El daño causado a los Usuarios o a terceros, b) la intencionalidad manifiesta, c) el tamaño del mercado afectado, d) el perjuicio social, e) la reincidencia del infractor, f) el tiempo en que se cometió la infracción y su duración, g) el beneficio obtenido o esperado con la infracción y h) la capacidad de pago del infractor; y que cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos facturados, utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos de dicha empresa, en base a los ingresos brutos facturados de otros Operadores o Proveedores que desarrollen actividades similares y si CONATEL advierta que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a

imponerse será en base a los ingresos brutos facturados, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 325-2013 que contiene la reforma del Artículo 43 de la LMST, contempla que el pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción y en caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor. Así también se dispone que las sanciones pecuniarias pueden llevarse aparejadas a disposiciones de clausura de instalaciones y establecimientos; así como el decomiso de equipos; en los casos que corresponda, conforme a las respectivas normativas de CONATEL. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

CONSIDERANDO:

Que asimismo el Decreto Legislativo 325-2013 reforma las atribuciones y funciones de CONATEL y de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la LMST, en sus numerales 8 y 9, le corresponde aplicar las sanciones previstas en la Ley y en su Reglamento General y Resoluciones Normativas emitidas, así como establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones así como los Artículos 243 y 244 de su Reglamento General le corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como Ente Regulador, la investigación, combate y sanciones de las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, ya sea de oficio o a instancia de terceros.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 242 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución normativa

específica, desarrollará los mecanismos necesarios para establecer las condiciones mediante las cuales se tipifica la reincidencia, considerando además necesario establecer un régimen sancionador que contenga puntualmente las disposiciones relativas a las infracciones o transgresiones en el campo de las telecomunicaciones, con el fin de cumplir y hacer cumplir la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, otros Reglamentos y Resoluciones que se emitan en cumplimiento de las atribuciones de regular y fiscalizar la explotación de los servicios de telecomunicaciones en la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina procedente emitir el Reglamento de Multas para sancionar las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones y que CONATEL conforme a sus funciones y atribuciones de manera transparente e imparcial acatará en los procesos sancionatorios; por lo cual, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 marzo de 2006, el presente Reglamento de Multas se sometió al proceso de Consulta Pública del 16 al 18 de Septiembre de 2014; por cuanto cumplida dicha obligación, el presente Reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en consideración de los Artículos 82, 89, 94, 95 y 96 de la Constitución de la República, 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 reformado, 20, 39, 40, 41, 42, 43 reformado y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78, 83, 85, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 255 y demás aplicables de su Reglamento General, 1, 32, 33, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 109, 150 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el Reglamento de Multas por infracciones al marco jurídico aplicable al Sector de Telecomunicaciones, el cual es de carácter general y de obligatorio cumplimiento, y deberá leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE MULTAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del Presente Reglamento

El objeto del presente Reglamento de Multas es el de establecer los criterios que utilizará la Comisión al momento de establecer el monto de una multa por infracciones debidamente comprobadas y que contravienen el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, por operadores de servicios de telecomunicaciones, usuarios, operadores irregulares u otros, cuando exista un proceso previo de sanción por infracción, donde se haya comprobado mediante inspecciones, medios de prueba evacuados y otros mecanismos que permitan claramente imponer una sanción pecuniaria al infractor.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Definiciones de Términos

Para efectos del presente Reglamento y demás normativas aplicables, se definen los siguientes términos:

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Ente Regulador del sector de telecomunicaciones en Honduras, creada mediante Decreto Legislativo No. 185-95, de fecha 31 de Octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", el 5 de Diciembre de 1995 y sus reformas.

Comunidad de Intereses Económicos o Grupo Económico: El conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas que mantienen entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que

permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás.

Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica a quién se le comprueba que ha cometido infracción administrativa en el sector de telecomunicaciones, por acción u omisión, de actos que constituyen infracciones y que pueden ser tipificadas como graves o muy graves, al haber quedado acreditado que contravino las Leyes aplicables, por lo que su responsabilidad queda establecida independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal.

Usuario Infractor: Persona natural o Jurídica, que es Usuario o no de un Servicio de Telecomunicaciones y que cuya actividad económica no necesariamente está vinculada o relacionada a la explotación u operación de un Servicio de Telecomunicación por lo que no posee un Título Habilitante, pero que después del debido proceso sancionador se le ha comprobado que ha realizado un acto que infringe el marco regulatorio.

La Comisión: Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Leyes Aplicables: Se refiere a la Constitución de la República, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (Decreto 185-95 y sus reformas), Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, otros reglamentos, bases de concurso y de licitaciones, títulos habilitantes, resoluciones normativas y ordenes emitidas por CONATEL, la Ley de Procedimiento Administrativo, y cualquier otra ley o Decretos de la República de Honduras que resultaren aplicables.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Ley No. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1995; reformada mediante Decreto 118-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de Octubre de 1997; Decreto 112-2011, de fecha 21 de Julio de 2011, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de Julio de 2011; Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014.

Multa: Cuantía de dinero que se establece como sanción administrativa mediante una resolución fundamentada, por cada infracción que sea tipificada como grave y muy grave de conformidad a las Leyes Aplicables, una vez establecida representa una imposición de pago que debe cumplirse por parte del Infractor, por tratarse al adquirir el carácter de firme, de un Título Ejecutivo.

Reglamento General: Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones que desarrolla la Ley Marco, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda.

Reglamento de Multas: Es el presente Reglamento específico para la imposición de sanciones administrativas por infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

Resolución por la Vía de Apremio: Es la Resolución emitida por La Comisión en Pleno, mediante la cual se ejerce y ejecuta de manera definitiva el acto administrativo sobre las Resoluciones contentivas de cantidades líquidas a favor de la Administración y a cargo de los Administrados o persona natural, la cual tiene la categoría de Título Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 254 de su Reglamento General.

Servicios de Telecomunicaciones: Comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonido o información de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

Suscriptor: Cualquier persona natural o jurídica que ha suscrito la prestación de servicios con un operador de telecomunicaciones mediante acuerdo, contrato o suscripción. Y por lo tanto, está obligado legalmente a pagar una factura por los servicios suministrados.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Otros Términos o Definiciones se registrarán por las definiciones contenidas en la Ley Marco, Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción Administrativa que constituyen Delito

CONATEL puede investigar de oficio o a solicitud de parte, la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público.

La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

El uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, es penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar, también pagará el valor de las tasas y el canon que hubiere tenido que pagar durante el período que operó sin autorización y proceder a la clausura o cese de la señal no autorizada.

Una vez que CONATEL emita la resolución en la que conste que se están cometiendo infracciones muy graves, podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones, tales como:

- a) Decomiso de equipos y aparatos,
- b) Precintado,
- c) Clausura de establecimientos; y,
- d) Clausura de instalaciones.

Para ejecutar dichas medidas cautelares, CONATEL, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Toda medida cautelar deberá ser resuelta en forma definitiva en la resolución final del procedimiento.

La ejecución de la medida cautelar dará lugar al levantamiento de un Acta, la cual se pondrá en conocimiento por parte de La Comisión a través de la Secretaría, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

Tipificación de la Infracciones Administrativa

Las Infracciones administrativas de acuerdo a los Artículos 41 y 42 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículos 248 y 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se clasifican como Infracciones Muy Graves e Infracciones Graves.

Infracciones Muy Graves

Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 41 de la Ley Marco y Artículo 248 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL.

Infracciones Graves

Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 42 de la Ley Marco, Artículo 249 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL.

Montos Máximos Aplicables por Cada Infracción

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las infracciones se sancionarán conforme a los montos máximos aplicables por cada infracción al marco regulatorio del sector telecomunicaciones, de la manera siguiente:

- a) Las infracciones **muy graves** con una multa de **hasta Lps. 50,000,000.00** (CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS) por cada infracción; y,
- b) Las infracciones graves con una multa de **hasta Lps. 10,000,000.00** (DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS) por cada infracción.

Ajuste de los Montos Máximos

Para mantener el valor constante de los montos máximos de las multas, en base al Artículo 43 reformado de la Ley Marco del

Sector de Telecomunicaciones y sujeto al Artículo 253 del Reglamento General de la Ley Marco, se ajustarán durante el primer trimestre de cada año; incremento que será basado en datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras, índice que refleja la inflación en el año anterior; para realizar dicho ajuste se utilizará la siguiente fórmula:

$$MMI = MMi_a * \prod_{i=2014}^{n-1} (1 + IPC_i)$$

Dónde:

\prod = Símbolo de Productorio o Multiplicador.

MMI = Monto Máximo de Infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para los años subsiguientes al año de entrada en vigencia.

IPC_i = IPC del año i

n = Año de aplicación de ajuste, después del año de entrada en vigencia.

MMi_a = Monto Máximo de la infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para el año 2014.

CONATEL, dentro del primer trimestre publicará en su sitio WEB, los montos máximos ajustados para las infracciones Graves y Muy Graves que serán vigentes a partir de su publicación para que surtan sus plenos efectos.

Criterios para la Determinación de las Sanciones

Las sanciones y/o cuantías de las multas que se determinen aplicar, dentro del proceso sancionador, se establecerán por CONATEL mediante una Resolución fundada; en la cual, se consignarán al infractor, cada una de las infracciones que resultaron ser tipificadas y objeto de la sanción pecuniaria, luego de haber continuado con el proceso establecido en el Artículo 85 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Para lo anterior, CONATEL respetará los principios técnicos, contenidos en la reforma del Decreto 325-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de marzo de 2014, que son básicos y universalmente aceptados para el establecimiento de multas administrativas, como ser:

- a) Justicia y Equidad,
- b) Claridad y comprensibilidad,
- c) Facilidad de realización del pago; y,
- d) Economía y eficiencia.

Además, CONATEL fijará los valores en base a los criterios que emanan de la Ley Marco del Sector de Telecomunicación, Reglamento General y el Presente Reglamento; señalando así los montos para cada infracción y emitirá la respectiva Resolución sancionatoria, dando por concluido el proceso sancionador.

Para determinar la mayor o menor gravedad de las infracciones administrativas, CONATEL compulsará los siguientes hechos:

- a) El daño causado a los Usuarios o a terceros,
- b) La intencionalidad manifiesta,
- c) El tamaño del mercado afectado,
- d) El perjuicio social,
- e) La reincidencia del infractor,
- f) El tiempo en que se cometió la infracción y su duración,
- g) El beneficio obtenido o esperado con la infracción; y,
- h) La capacidad de pago del infractor.

La capacidad económica del infractor, será determinada por CONATEL conforme la información que se posea sobre los ingresos de la persona natural o jurídica, asimismo, tomará en cuenta el tipo de servicio objeto de la sanción, que por su naturaleza son públicos o privados.

Cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos facturados; se podrá utilizar como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos de dicha empresa, en base a los reportes o estados financieros utilizados para efectos de declaración tributaria, o en base a los ingresos brutos facturados de otros Operadores o Proveedores que desarrollen actividades similares.

Cuando CONATEL advierta que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a imponerse es en base al ingreso bruto facturado, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

La multa tipificada como infracción Grave o Muy Grave, será impuesta independientemente de condiciones contractuales establecidas entre las partes, entre operadores, entre operador usuario-suscriptor, y se aplicará sin perjuicio de las compensaciones que pudiesen valer a favor de terceros.

El daño ocasionado y el impacto del riesgo producido al Estado o a terceros, será valorado de acuerdo de las condiciones del mercado geográfico y segmento afectado, teniendo en cuenta si se opera legítimamente con un título habilitante, de las características técnicas autorizadas y naturaleza del Servicio afectado sea público o privado.

Se consideran como agravantes, las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones será una agravante, en consonancia con lo dispuesto para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Si derivado de una infracción, como consecuencia se incurre en otra infracción, esto último será una agravante.
- c) El no comparecer ante CONATEL, luego del emplazamiento realizado conforme la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil.
- d) Presentar pruebas o hechos falsos.
- e) No haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción dentro del tiempo establecido.
- f) Que no se compense a los usuarios u operadores o se restituya el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas, en el caso que CONATEL lo haya obligado a ello mediante una Resolución.
- g) Incumplir con la orden de cese de operación, por no contar con la autorización correspondiente.

- h) Incurrir en una infracción deliberadamente con el objetivo de obtener un beneficio particular o de grupo, afectando a terceros agentes del mercado.

Se consideran como atenuantes, las siguientes:

- a) Que inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL o dentro del plazo otorgado para subsanar, el Infractor denota compromiso y responsabilidad, de atender diligentemente las acciones que permitan restaurar o corregir los daños ocasionados, siempre y cuando tal extremo sea demostrado fehacientemente durante la sustanciación del proceso sancionador.
- b) Un compromiso expreso al momento de la inspección de compensar a los usuarios u operadores, restituyendo el servicio, el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas.
- c) El haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción, y el cese de operaciones y prestaciones inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL.
- d) El cese inmediato de operar o prestar el Servicio no autorizado.

La imposición de las multas por cada infracción cometida es sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante cuando aplique o de acuerdo a los casos previstos en la Ley Marco, su Reglamento General y en este Reglamento.

Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 75, literal d), numeral 16 y 108 literal f) del Reglamento General de la Ley Marco, como acto previo a que decrete la Resolución de la sanción correspondiente, CONATEL apercibirá al presunto infractor, cuando éste ha cometido infracciones graves o muy graves, quién deberá someterse para cumplir y respetar los descargos en tiempo y forma.

Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades penales y civiles que puedan corresponder, las cuales podrán ser ejercidas de oficio por CONATEL, conforme

lo dispone el Artículo 250 del Reglamento General de la Ley Marco.

Las sanciones previstas en la Ley Marco, el Reglamento General y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL, contenidas y adicionadas en este Reglamento, se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, escuchándolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que se estime pertinente respetando el debido proceso jurídico hondureño.

Además de las sanciones pecuniarias, mediante resolución, CONATEL podrá imponer las penalidades establecidas contractualmente, sanciones accesorias adoptando las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 17 del inciso d) del Artículo 75, Artículos 83, 108 A, 110, 246 y 255 del Reglamento General de la Ley Marco, en las circunstancias que correspondan y hasta que se cumpla el mandato de CONATEL cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

El no pagar las multas dentro del plazo establecido en la Resolución que se emita para tal efecto, se considerará como una infracción a las disposiciones de cumplimiento obligatorio.

En ningún caso, la aplicación de sanciones puede ser utilizada como un medio indirecto para afectar o restringir la libre emisión del pensamiento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 reformado de la Ley Marco, contenido en el Decreto 325-2013, las multas impuestas serán parte de los valores recaudados por CONATEL con objeto de fortalecer los ingresos corrientes del Estado. La certificación de la resolución que se emita tendrá fuerza ejecutiva.

El pago de la multa no exime al infractor, del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción, en aplicación del Artículo 246 del Reglamento General de la Ley Marco.

Registro y Reincidencia de Infracciones Administrativas

A fin de establecer un control sobre las infracciones y sanciones, se llevará un registro en el que constará la siguiente información:

- a) Responsable.
- b) Infracción.
- c) Sanción.
- d) Número y fecha de resolución administrativa.
- e) Cumplimiento voluntario de la sanción en término o cumplimiento forzoso.
- f) Calidad (agravamiento, atenuación).
- g) Estado del proceso, cuando correspondiere.
- h) Reincidencia

Basado en el registro de las infracciones que estén firmes administrativamente; es decir, que el proceso sancionador haya finalizado conforme al debido proceso, las infracciones contabilizadas en el registro de un determinado Infractor, contarán para reincidencia de comisión de infracciones si se cumple con los siguientes criterios aplicables:

- a) Acorde al Artículo 242 del Reglamento General, se considerará reincidente a la persona natural o jurídica, cuando:
 - i) Habiendo cometido una infracción, cometa una nueva infracción igual, semejante o comparable, en un período de dos (2) años a partir de que la Resolución de la sanción quede firme administrativamente por la infracción anterior, lo anterior, en consonancia con el Artículo 12 del presente Reglamento.
 - ii) Se considerará como reincidencia el incumplimiento de una orden emitida para el cese o prohibición de continuar una conducta irregular; ya que no se acató la orden o disposición emitida por CONATEL y se continúa ejerciendo la infracción, por lo que se tipificará

como una infracción igual a la anterior y adicionalmente, se considera como agravante el acto de rebeldía.

- iii) Cuando en el mismo acto investigado se logra determinar, que se ha cometido una segunda infracción a sabiendas que dicha acción violenta el marco regulatorio y que se derive o es consecuente de la primera, en perjuicio de sus contrapartes o usuarios o en detrimento de la sana y leal competencia.
 - iv) Que la práctica se realice de manera continua o reiterada, provocando afectación o fraude.
 - v) Otras infracciones graves o muy graves de faltas iguales, semejantes o comparables cuyo impacto al sector, provoca igual o mayor alteración de los servicios o daños al Estado o a terceros.
- b) Asimismo, para considerar infracciones semejantes o comparables en aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, se tomará en cuenta los siguientes criterios:
- i) Que la misma práctica se realice en servicios diferentes o por empaquetamiento de los servicios o que la misma práctica se realice en diferentes etapas de la cadena productiva del Operador o Sub-Operador en caso de aquellos Operadores, Sub-Operadores o Prestadores de Servicios que estén verticalmente integrados.
 - ii) Cuando, a pesar de utilizar diferentes métodos, medios, técnicas o recursos, el fin sea cometer la misma infracción contra el Marco Regulatorio para obtener el mismo efecto.
- En caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor.

CAPÍTULO IV

CUANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS

Determinación de la Sanción a partir de los Límites Máximos de las Multas

La sanción se determinará a partir de los límites máximos de los montos de las multas establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, para las infracciones Graves y Muy Graves, considerando además los factores en los Artículos subsiguientes.

Para cuantificar los valores de las sanciones, se tomará como referencia para la determinación de las multas, las fechas en las cuales se incurrieron las infracciones y que se documenten en el informe de inspección, aplicando la cuantía de la sanción, que resulte de los montos máximos vigentes al momento en que se cometió la infracción.

Estimación de la cuantía para los Servicios Privados

Tomando los límites máximos a pagar aplicables establecidos conforme al Artículo anterior, se estimará la cuantía definitiva para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; esta cuantía servirá de referencia para la que se aplique en el caso de los Servicios Privados de Telecomunicaciones, en cuyo caso, se aplicará hasta un tercio de la misma.

Determinándose las cuantías máximas conforme a lo anterior, para las multas que corresponde a las infracciones Muy Graves y Graves, se considerarán factores que incidirán en la cifra final que se consigne en la Resolución, en base a factores de reajuste o de corrección relativos al desarrollo municipal e ingreso per cápita.

Factores Adicionales a Considerar

Atenuantes y Agravantes: Una vez determinada la cuantía de la multa conforme al Artículo anterior, en aplicación del Artículo 11 del presente Reglamento, los factores correspondientes por agravantes o atenuantes del caso, se detallan mediante la siguiente tabla:

| Criterio | Factor de Multiplicación |
|-----------|--------------------------|
| Atenuante | 0.60 o 0.80 |
| Agravante | 1.33 o 1.66 |

Reincidencia: Se aplicará un factor que califique la reincidencia del infractor en la comisión de infracciones iguales, semejantes o comparables, y se aplicará un factor de multiplicación de la siguiente manera:

| Reincidencia | Factor de Multiplicación |
|-----------------------------|--------------------------|
| Más de una vez y hasta tres | 2.0 |
| Más de Tres | 3.0 |

Análisis de Capacidad Económica: Una vez establecidos los montos considerando todos los factores anteriores se realizará un análisis en base a los ingresos brutos de los infractores tomando en cuenta:

Para los casos en los cuales la capacidad de pago del infractor, no es suficiente para afrontar el monto de la multa establecida; se realizará un ajuste a dicha multa para que se adapte a su condición económica, para esto se utilizará el Factor de Corrección por Desarrollo Municipal ya establecidos por CONATEL mediante Resolución Normativa detallados en la siguiente tabla:

| Consideración según capacidad económica | Factor de Corrección |
|-----------------------------------------------|----------------------|
| Factor de Corrección por Desarrollo Municipal | 0.1 , 0.5, 0.7 y 1.0 |

En aquellos casos que aun aplicando el numeral anterior se comprueba que el imputado no puede afrontar la sanción, se podrá aplicar adicionalmente un factor de reajuste respecto a los ingresos per cápita relativos del municipio, para determinar la cuantía definitiva conforme a la siguiente tabla:

| Consideración según capacidad económica | Factor de Reajuste |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Factor de reajuste respecto a los ingresos per cápita relativos del municipio | 0.2 a 0.9 |

En todo caso el monto resultante de aplicar los factores para determinar la cuantía de la sanción se redondeará a centenas y no excederá los límites máximos vigentes.

Criterios Aplicables al Existir Beneficio Monetario por Prácticas Ilegales

En aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, para las Infracciones Muy Graves que generen daños al Estado o a terceros, ocasionando beneficio monetario al infractor; al establecer la cuantía de la sanción se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si se puede calcular el beneficio monetario obtenido por la infracción, el valor de la multa será de hasta cinco (5) veces dicho beneficio monetario obtenido.
- b) Si no se puede calcular el beneficio monetario obtenido, entonces se procederá al cálculo de la multa de acuerdo a lo establecido para infracciones Graves y Muy Graves y a los subsiguientes análisis ya sea atenuantes, agravantes y/o reincidencia.
- c) El monto final de la multa será el mayor de los valores obtenido mediante los procedimientos anteriores, siempre y cuando dicho monto no exceda los límites máximos vigentes.

Análisis de las Circunstancias por la Transgresión al Marco Regulatorio

A partir de los montos máximos ajustados de las infracciones Graves y Muy Graves y determinar el monto de las sanciones administrativas que resultaron de aplicar los factores anteriores, éstos últimos representarán la cuantificación de la multa de referencia a consignar en la Resolución sancionadora que emitirá la Comisión; por lo tanto, CONATEL evaluará y analizará puntualmente las circunstancias en las que se cometió la violación del marco regulatorio, en observancia de:

- a) Los pormenores del alcance o daño producido al servicio o al sector mismo,
- b) El carácter continuado de la infracción,
- c) La Cantidad de afectación,
- d) La seriedad o impacto ocasionado al interés público,
- e) Los ingresos percibidos como consecuencia de cometer una práctica ilícita u otros eventos relacionados, tal como usuarios afectados, operadores afectados, pérdidas ocasionadas,

- f) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar la culpabilidad;
- g) Cuando CONATEL apercibe al encausado, a efecto de que éste presente la carga de la prueba y desvirtúe los hechos que le son imputados.
- h) Adoptará las medidas correctivas del caso, actuando con equidad y sin discriminación para asegurar la aplicación justa y objetiva de las sanciones.

Adicionalmente, CONATEL ejecutará sin más trámite que lo actuado, por medio de Resolución sancionadora que emita para tal efecto, las sanciones contenidas en otras Leyes aplicables; en las cuales se establecen los montos para las multas específicas a imponer y que facultan a CONATEL a sancionar a un agente del sector de telecomunicaciones por incurrir en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en dichas leyes aplicables.

La Resolución sancionadora establecerá los plazos y las acciones a ejecutar por parte de los responsables, así como las compensaciones económicas a los Usuarios y Suscriptores cuando corresponda; y si así se amerita, las instrucciones que los órganos consultivos de CONATEL deben realizar, para asegurar los alcances de la misma; y el accionar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 110 y 246 del Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación del Reglamento de Multas por infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada - Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR028/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, numerales 4 y 7 atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: “Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones” y “promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones”. Asimismo el Artículo 14 numerales 1 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresa lo siguiente son facultades y atribuciones de CONATEL: “Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS de conformidad con esta Ley”.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 32 literal I), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Servicio de Radiolocalización se define técnicamente como “el Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas”. Que en la práctica dicho servicio de Radiolocalización hace posible conocer la localización de objetos móviles, bienes muebles como por ejemplo: Vehículos o semovientes etc., ya que permite a los dueños de dichos bienes, estar permanentemente informados acerca de su posición geográfica, kilometraje recorrido, sitios visitados, rutas utilizadas, verificación de ingreso o salida de zonas geográficas y/o geo-cercas, visualización en línea o recibir alertas por email, mensaje de texto, etc., mediante los dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

CONSIDERANDO:

Que acuerdo al Artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL... Los servicios finales complementarios... requieren de permiso para su prestación. Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación”. Asimismo el artículo 30 expresa: “El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL...”

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en fechas del uno al tres de septiembre del año 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del Servicio de Radiolocalización, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

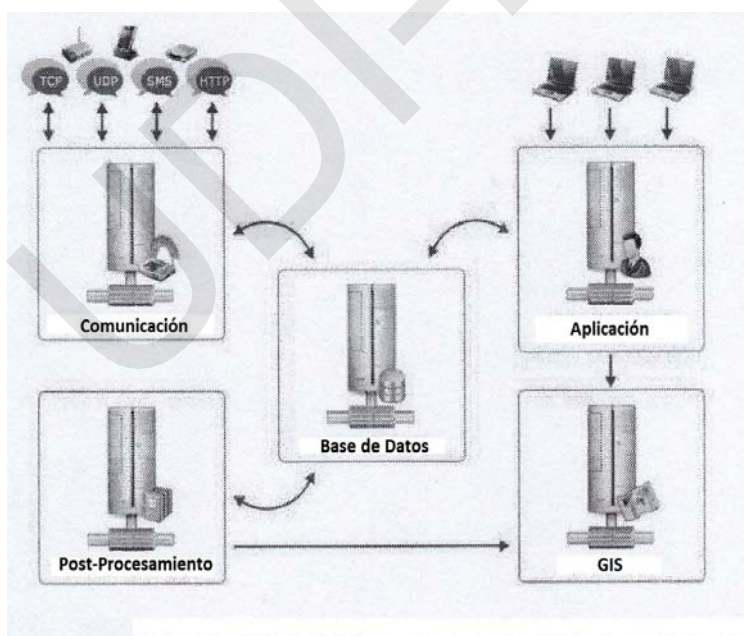
POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la Republica, 1, 2, 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública, 1, 7, 9, 10, 13, 14, 25, 27, 30 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 15, 16, 17, 26, 27, 32, 72, 75, 80, 173 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Normativa que desarrolla el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización del Servicio de Radiolocalización, clasificado como Servicio Final Complementario, mismo que por su utilización y naturaleza es de carácter público, conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Que el Servicio de Radiolocalización se brindará y desarrollará dentro de un marco de libre, sana y leal competencia entre Operadores, bajo un esquema jurídico que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios, en los términos que se establecen en la presente Resolución y bajo las definiciones siguientes:

- a. **Centro de Gestión y Procesamiento de la Información:** Sitio físico donde se concentran los servidores y bases de datos utilizadas en la prestación del servicio, este Centro de Gestión y Procesamiento de la Información puede estar ubicado en Honduras en conjunto con el Centro de Monitoreo y Visualización a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización o puede estar ubicado fuera del territorio nacional; una estructura de su configuración puede ser como se muestra en la figura a continuación:



- a.1 Servidor Comunicación: Recibe y procesa la información proveniente en protocolos TCP, UDP, SMS, HTTP, de forma automática y remota desde los dispositivos o Equipos para Radiolocalización que son instalados y operan en los objetos fijos o móviles, determinado por el Suscriptor, para ser posteriormente almacenados en el Servidor Base de Datos.
- a.2 Servidor Base de Datos: Almacena los parámetros de localización transmitidos por el Servidor de Comunicación, y resuelve las consultas sobre dichos parámetros generado por el Servidor de Aplicación.
- a.3 Servidor de Aplicación: Mediante la comunicación con el Servidor Base de Datos y una aplicación web, permite a los Usuarios/Suscriptores observar en un sitio Web los parámetros de localización del objeto fijo, móvil determinado, así como la visualización de la posición geográfica, además de, gestión de informes, establecimiento de geo-cercas, entre otros, el Servidor de Aplicación se interconecta con el Servidor GIS (Geographic Information System).
- a.4 Servidor GIS (Geographic Information System): Provee de una plataforma que comparte mapas, posición global, localizador de posiciones, geo-base de datos, y herramientas que permiten a los Usuarios/Suscriptores el uso e interacción en el sitio Web autorizado, de los parámetros de localización mediante la aplicación provista por el Servidor de Aplicación.
- a.5 Servidor Post-Procesamiento: Utilizado en la configuración de servidores con el fin de minimizar los fallos que puedan afectar el funcionamiento normal del sistema, es interconectado con el Servidor Base de Datos y el Servidor GIS para garantizar un sistema redundante.
- b. **Centro de Monitoreo y Visualización:** Sitio físico donde se efectúa el monitoreo, visualización y supervisión remota

del los objetos fijos o móviles seleccionado(s) por el Usuario/ Suscriptor para ser localizados dentro del territorio nacional o en una área geográfica específica acorde a la operación y prestación del Servicio de Radiolocalización, este Centro de Monitoreo y Visualización puede estar ubicado dentro del territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, sin embargo, también puede estar situado fuera de Honduras.

- c. **Equipo para Radiolocalización:** Dispositivo que es instalado en los objetos fijos o móviles para la localización y seguimiento remoto, y que proporciona los parámetros de posicionamiento y visualización del Servicio de Radiolocalización (latitud, longitud, ubicación geográfica etc). Este dispositivo radiolocalizador utiliza metodologías de triangulación, georreferenciación (GPS) y geo-posicionamiento (ubicación en mapas 3D), etc., dentro del circuito electrónico que lo compone, se presenta un módulo GPS y un módulo transceptor GSM/GPRS que le permite interactuar con diferentes redes de servicios de telecomunicaciones como ser: la red del sistema global de navegación por satélite (GPS), la red del Servicio de Telefonía Móvil y mediante GPRS con la red de Internet.
- d. **Módulo GPS:** Dispositivo que opera vía satélite únicamente en modo recepción, por medio del cual se obtiene información del Sistema de Posicionamiento Global con fines de localización.
- e. **Módem Inalámbrico:** Dispositivo que integra un módulo transceptor (transmisor/receptor) para establecer comunicación en modo transmisión/recepción en las bandas de frecuencias 2G, 3G, 4G, etc., que operan las redes del Servicio de Telefonía Móvil bajo tecnología celular, microcelular y macrocelular (en Honduras atribuidas al Servicio de Telefonía Móvil Celular y

al Servicio de Comunicaciones Personales PCS), previa suscripción con el operador, cuya identificación de red es dada por la SIM que además incorpora este equipo.

- f. **Ondas radioeléctricas:** Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- g. **Red GPS:** Se refiere a la red del sistema global de navegación por satélite (GPS: Global Positioning System), utilizada para fijar, a escala mundial y con precisión desde metros hasta centímetros, la posición de personas, vehículos, y todo objeto que tenga incorporado un dispositivo que utilice la red GPS para fines de localizar.
- h. **Red GSM/GPRS:** se refiere a la red del sistema global para las comunicaciones móviles (GSM) diseñada para la transmisión de voz de equipos móviles mediante la conmutación de circuitos, y a la red de servicio general de paquetes de radio (GPRS) que es utilizada para la transmisión de datos desde dispositivos móviles a través de la conmutación de paquetes, las redes son soportadas sobre infraestructura de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil.
- i. **Servicio de Radiolocalización:** Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas. Entiéndase por determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles, al seguimiento en forma remota, sobre el posicionamiento y visualización geográfica en tiempo real, de bienes fijos, bienes muebles y/o animales como mascotas, semovientes u otros, a los que se les ha incorporado o integrado dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

j. **Servicio de Telefonía Móvil:** Referido al Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), definidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Establecer que la prestación del Servicio de Radiolocalización permite obtener información remota y en tiempo real sobre la localización geográfica de objetos fijos y móviles, bienes fijos, bienes muebles, animales, etc. como ser: Cajas de seguridad, maletines, vehículos, camiones, ambulancias, activos, semovientes, mascotas; asimismo, la visualización de la posición de los mismos, en mapas digitales, historiales de viajes, geo-cercas, entre otros. La operación y prestación de este servicio puede estar soportado técnicamente sobre infraestructura propia o arrendada, inclusive el Centro de Monitoreo y Visualización y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información pueden estar ubicados en territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, o bien estar en el extranjero convenido previamente con el operador del servicio de como proporcionar la información sobre el seguimiento y localización remota a los Usuarios/Suscriptores del Servicio de Radiolocalización.

El dispositivo o equipo para radiolocalización instalado en los objetos y bienes descritos anteriormente, determinados por el Suscriptor y operando en estado siempre conectado y en línea, se comunica con el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y con el Centro de Monitoreo y Visualización mediante ondas radioeléctricas, transmitiendo remotamente la información de posicionamiento o ubicación geográfica del objeto o bien que lo contiene.

Los recursos y medios utilizados como infraestructura de soporte para la prestación del Servicio de Radiolocalización son:

- a) Georreferencia y geoposicionamiento: infraestructura satelital de navegación GPS, infraestructura GSM/GPRS y tarjetas SIM de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil, recepción de datos y visualización de posición geográfica mediante el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.
- b) Triangulación: infraestructura de estaciones bases de enlaces terrestres, medios de conexión con operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas para recepción de datos y visualización de posición geográfica.

Que las personas naturales o jurídicas que operan sea: prestando, proveyendo o comercializando el Servicio de Radiolocalización de acuerdo a su operatividad y configuración pueden ser usuarios o suscriptores de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular, y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), así como de un Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas. Que dado lo anterior aun y cuando los operadores del Servicio de Radiolocalización compensen económicamente a los operadores de Telefonía Móvil o Internet, por los servicios prestados, los operadores del Servicio de Radiolocalización a su vez obtienen un lucro a través del uso de las infraestructuras de los operadores de Telefonía Móvil o Internet, para prestar el Servicio Final Complementario de Radiolocalización a terceros. Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 26, expresa que los Servicios Finales son servicios públicos, consecuentemente en base en los artículos 16, 17, 27 y 32 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se concluye que el Servicio de Radiolocalización al ser un Servicio Final aunque Complementario también es público, ya que se utiliza para satisfacer necesidades especializadas de telecomunicaciones por parte de los operadores, a sus usuarios o suscriptores a cambio de un pago o tarifa.

TERCERO: Determinar que en virtud de la clasificación del servicio establecida en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 32 literal l), para la operación legal en el país del Servicio de Radiolocalización se requiere, Título Habilitante denominado “Permiso” de acuerdo al artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 90 literal b) de su Reglamento General, de acuerdo a los requisitos técnicos, económicos y legales necesarios que conllevan la prestación del servicio.

Asimismo en vista de que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones clasifica en el artículo 7 los Servicios de Valor Agregado como aquellos que: “Utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas...”. Se determina que el Servicio de Radiolocalización se clasificará como Servicio de Valor Agregado, cuando el operador de un servicio de telecomunicaciones de Servicio Final Básico o Servicio Final Complementario, sea quien comercialice este servicio, utilizando la infraestructura del servicio primariamente autorizado a dicho operador, en cuyo caso, el Título Habilitante para operar legalmente en el país es un “Registro” otorgado por CONATEL, de acuerdo al artículo 90 literal c) del Reglamento General.

Cuando la comunicación entre el dispositivo radiolocalizador y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y del Centro de Monitoreo y Visualización, se realice mediante la utilización de espectro radioeléctrico con infraestructura propia, será necesario contar con el Título Habilitante denominado “Licencia” otorgada por CONATEL, la que estará asociada al Título Habilitante respectivo y afecta al servicio de telecomunicaciones autorizado,

misma que para su aprobación estará sujeta a la factibilidad técnica y disponibilidad de espectro radioeléctrico que CONATEL determine.

CUARTO: Establecer que los requisitos para presentar una solicitud ante CONATEL y poder obtener un Título Habilitante para la operación y prestación del Servicio Radiolocalización, son los siguientes:

- a. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando Carta Poder debidamente autenticada o Poder de Escritura Pública.
- b. El Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, forma 100, debidamente completada.
- c. El Formato de Información Técnica para Servicios de Telecomunicaciones, forma 101, debidamente completada.
- d. El Formato de Información Técnica del Servicio de Radiolocalización forma 810, debidamente completada, sellada y firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, debiendo adjuntar a esta Forma Técnica 810 también la información a continuación:
 - i) Listado de numeración que utilizará en cada una de las SIM-CARDS para la prestación del Servicio de Radiolocalización, detallando cada número y el nombre del operador del Servicio de Telefonía móvil quien le provee la SIM-CARD (Si aplicase),
 - ii) Las especificaciones técnicas de los equipos o dispositivos que utiliza para la prestación del servicio,

iii) El solicitante debe completar toda la información descrita en la Forma 101, específicamente las secciones: Descripción del Servicio y Configuración, adjuntando el diagrama de configuración del sistema.

- e. La Información Económico-Financiera (en el formato establecido por CONATEL), que indique entre otros la inversión inicial y las fuentes de financiamiento, adjuntando las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y el monto necesario con el que pueda cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas del Título Habilitante que se le otorgue.
- f. Recibo de Pago por Aviso de Trámite por Solicitud.
- g. Escritura de Constitución de Sociedad o Declaración de Comerciante Individual, o de Personería Jurídica en caso de ser Cooperativa.
- h. Copia de Identidad o Registro Tributario Nacional según sea persona natural o jurídica.
- i. Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.
- j. Declaración Jurada (debidamente legalizada) de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones
- k. Para la presentación de la solicitud ante CONATEL el solicitante debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 148, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Que de acuerdo al Artículo 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: Los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la

Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco, Reglamento General y los Reglamentos específicos que sean del caso.

QUINTO: Establecer que el operador del Servicio de Radiolocalización, está obligado a:

- a. Tramitar ante CONATEL el Certificado de Homologación de los equipos radiolocalizadores, de los equipos que conforman la infraestructura del Centro de Monitoreo y Visualización y del Centro de Gestión y Procesamiento de la Información, según el operador poseyera ambos centros o cualquiera de ellos.
- b. Proteger la privacidad de la información de las empresas nacionales y extranjeras (residentes en el país) a quienes les presta este servicio.
- c. Presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe trimestral estadístico que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores, el que deberá contener la siguiente información:
 - i. Listado de los Usuarios/Suscriptores a los cuales está prestando el servicio;
 - ii. Cantidad de SIM-CARDS (activas y en reserva) que les ha sido asignada por cada empresa del Servicio de Telefonía Móvil para la prestación del Servicio de Radiolocalización;
 - iii. Listado de las SIM-CARDS en operación (activas) y el número asociado, detallando para cada una el nombre del Usuario/Suscriptor, esta información se requiere se presente en electrónico y procesado en Microsoft Office Excel. Asimismo informar la numeración asignada a cada una de las SIM-CARDS que están en reserva;

- d. Comunicar por escrito a CONATEL trimestralmente el registro de los abonados y de los servicios que le serán provistos en sus diferentes modalidades.
- e. Someter a revisión de CONATEL el modelo de Contrato a suscribir con los Suscriptores del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente normativa.
- f. Brindar toda información y facilidades que requiere CONATEL, a través de los órganos competentes.
- g. Brindar facilidades a CONATEL para efectuar las acciones de supervisión necesarias (diligencias inspectivas y ejecutivas) que le permitan evaluar la calidad de los servicios ofrecidos.
- h. Mantener un registro actualizado de las causas de fallas en que ha incurrido el Servicio de Telecomunicaciones autorizado. De esta información deberá remitir un informe semestral a CONATEL en las fechas 5 de Julio y 5 de Enero.
- i. Cumplir con las disposiciones regulatorias establecidas en la Normativas NR008/12 y las Normativas que CONATEL emita en un futuro acerca de los Servicios de Telecomunicaciones autorizados.

SEXTO: Establecer que el Servicio de Radiolocalización se prestará con libertad tarifaria, en régimen de libre, leal y sana competencia. Los operadores de este servicio, están obligados a pagar los siguientes montos:

- a. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud;
- b. La Tasa por el Derecho del Permiso o en su caso la Tasa por Derecho de Registro;

- c. La Tasa por Derecho de Renovación de Permiso o del Registro, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- d. El Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener Licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- e. La Tarifa por Servicios de Supervisión, en aplicación al Artículo 179 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- f. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

El valor de las tasas establecidas en los literales a, b, c y d, será el dispuesto en las Resoluciones Normativas de Tasas Vigentes que CONATEL emite en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, al momento de realizar el pago.

SÉPTIMO: Establecer que el contrato a suscribir con el Usuario/Suscriptor del servicio debe garantizar condiciones comerciales y tarifas no discriminatorias; para lo cual debe informar en forma previa, clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, en especial lo relacionado con la tarifa mensual a cobrarse. En caso de que el modelo del contrato no se ajuste al Marco Regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los Suscriptores/Usuarios.

OCTAVO: Establecer para el Servicio de Radiolocalización las siguientes tasas que se cobrarán inicialmente en el año 2014 por el Derecho de Permiso o Derecho Registro, que respectivamente son:

- a. Como Servicio Final Complementario, el Derecho de Permiso o Derecho de Renovación del Derecho de Permiso es de:

Derecho de Permiso = L 26,200.00

- b. Como Servicio de Valor Agregado, el Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro es de:

Derecho de Registro = L 12,000.00

A partir del primero de enero del 2015, dichas tasas estarán sujetas a lo dispuesto en la Resolución Normativa sobre Tasas, Tarifas y Canon, emitida por CONATEL al respecto.

El pago de la Tasa por Derecho de Permiso o Registro se cancela una sola vez durante el plazo de la vigencia del Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el respectivo Título Habilitante.

Antes del vencimiento de los plazos de vigencia de los Títulos Habilitantes emitidos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas en los respectivos Títulos, los interesados deberán solicitar la Renovación oportuna de los mismos, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución vigente por concepto de Renovación del Derecho de Permiso o de Registro.

NOVENO: Establecer que la instalación, construcción u operación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL, constituye una infracción MUY GRAVE de conformidad al artículo 41, Literal c) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el Reglamento General

de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones específicamente en su artículo 248, párrafo primero literal c).

Que en base al artículo 247 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, son sujetos responsables de las infracciones, los siguientes: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros.

DÉCIMO: Determinar que CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las Diligencias Inspectivas o Ejecutivas que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa.

DÉCIMO PRIMERO: Establecer que la presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada-Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCION No. 1033-2014. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACION.** Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, quince de agosto del dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, misma que corre a expediente **No. PJ-16112011-2035** por el Abogado **ARTURO SABILLON PAZ**, en su carácter de Apoderado Legal de la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, con domicilio principal en el Estado de Maryland, calle Montgomery Village, MD, 20886, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio para operar en la República de Honduras, Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; contraída a pedir la incorporación de personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en Honduras, asimismo los Estatutos de la misma.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió **Dictamen U.S.L No.995-2014 de fecha 10 de junio de 2014**, pronunciándose favorable con lo solicitado.

RESULTA: Que la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, es una Organización sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio nacional Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que la Organización solicitante una vez disuelta y liquidada de existir remanente en sus haberes, deberán ser traspasados a través de donación a otra Organización sin fines de lucro legalmente constituida en la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de las Agencias y Sucursales de instituciones extranjeras respecto a las

negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, deberá gestionar los permisos y licencias que sean requeridos por los diferentes entes gubernamentales previo a realizar actividades en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002- 2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No.423-2014** de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 44 numeral 6) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: PRIMERO: Incorporar como persona jurídica a la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, de origen estadounidense, con domicilio principal en el Estado de Maryland, calle Montgomery Village, MD, 20886, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio para operar en la

República de Honduras, Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; asimismo se incorporan los Estatutos que literalmente dicen:

ESTATUTOS DE MINISTERIOS INFANTILES KOINONIA INCORPORADOS

ARTICULO I. DIRECTORES: Sección 1. Poderes Generales. Los negocios y asuntos de la Corporación deberán ser administrados bajo la dirección de su Junta Directiva, la que inicialmente consiste de los individuos mencionados en los artículos de incorporación. Además de los poderes expresamente conferidos a ellos por estos estatutos, la Junta Directiva puede delegar a oficiales de la Corporación tales poderes y responsabilidades como crea conveniente. Los Directivos que estén sirviendo como tales, deben de tiempo en tiempo ser miembros de la Corporación.

Sección 2. Número y Periodo en Servicio. La Junta Directiva deberá ser elegida por los Directivos que están sirviendo como tales. Cada directivo fungirá como tal por un periodo de tres años y hasta que un sucesor haya sido electo y califique para la posición. El número de Directivos puede, por medio de un voto de la mayoría de la Directiva, ser disminuido a no menos, de tres o incrementado a un número no mayor de nueve. La Junta Directiva deberá elaborar y mantener minutas de sus reuniones y una contabilidad completa de todas sus transacciones.

Sección 3. Consejeros y Miembros Ex Oficio. La Junta Directiva puede, a través de una resolución, invitar a ciertos individuos como Consejeros o Directivos Ex Oficio para brindar consejería a la Junta Directiva en ciertas circunstancias y para tales asuntos como la Directiva designe en la resolución. Ninguno de estos Consejeros o Directivos Ex Oficio tendrá derecho a votar, siendo tal posición la de un consejero independiente a la Directiva.

Sección 4. Reuniones Regulares. Una reunión anual de la Junta Directiva deberá sostenerse durante el mes de Septiembre de cada año, en un día, y en un lugar y hora que serán determinados por el Presidente de la Directiva. Otras reuniones regulares serán tenidas en tales fechas y horas como sean designadas por el Presidente de la Directiva.

Sección 5. Reuniones Especiales. Reuniones especiales de la Directiva pueden ser convocadas por el Presidente y por dos Directivos cualesquiera.

Sección 6. Lugar de las Reuniones. La Junta Directiva puede tener sus reuniones regulares y especiales en lugares dentro y fuera del Estado de Maryland como determine de acuerdo a su necesidad. En la ausencia de tal determinación, las reuniones regulares y especiales de la Directiva deberán sostenerse en la oficina principal de la Corporación.

Sección 7. Avisos. Aviso concerniente al lugar, día y hora de cada reunión regular y especial de la Directiva deberá darse a cada Directivo en cualquiera de las siguientes maneras. a.

Aviso escrito enviado por correo no más tarde que el tercer día previo al día de la reunión, enviado a la última dirección postal conocida del Directivo, de acuerdo con los registros de la Corporación. b. Por comunicación telegráfica o telefónica o aviso escrito entregado personalmente o entregado en la residencia del Directivo o su lugar usual de negocios no más tarde que el segundo día previo al día de tal reunión. No se enviará aviso del lugar y hora o del propósito de ninguna reunión a ningún Directivo que por escrito y en los archivos de las reuniones anteriores haya renunciado al derecho de recibir tal aviso o si asiste a la reunión.

Sección 8. Quórum. La mayoría simple de la Directiva constituirá quórum para la transacción de negocios en cualquier reunión; pero si en cualquier reunión hubiera menos del quórum presente, la mayoría de los presentes pueden cancelar la reunión, pero no por un período mayor de 30 días, sin otra notificación que la del aviso en la reunión, hasta que se obtenga quórum. En cualquiera de estas reuniones canceladas en las que haya quórum presente, cualquier negocio puede ser realizado el cual se habría realizado en la reunión regular como estaba planeada originalmente. Excepto como provea la Constitución o estos Estatutos, la acción de la mayoría de los Directivos presentes en una reunión en la que haya quórum, será la acción de la Junta Directiva.

Sección 9. Plazas Vacantes. Cualquier plaza vacante que suceda en la Junta Directiva o sea creada por el aumento en el número de los Directivos puede ser llenada por un voto de la mayoría de los Directivos. Un Directivo que sea elegido para llenar una vacante, será elegido para cumplir el término faltante de su predecesor.

Sección 10. Remoción. En cualquier reunión de los Directivos convocada para ese propósito, cualquiera de los Directivos puede, por voto de la mayoría de los otros Directivos ser removido de su cargo, con o sin causa, y otro puede ser elegido en el lugar de la persona removida para servir el resto del término.

Sección 11. Compensación. Los Directivos recibirán compensación por sus servicios por medio de una resolución de la Junta Directiva; también se les puede permitir reembolso por sus gastos incurridos, dentro de lo razonable, en representación de la Corporación.

Sección 12. Acciones Informales de los Directivos. Cualquier acción de los Directivos puede ser tomada sin una reunión si un consentimiento por escrito en relación con la tal acción es firmado por todos los Directivos y el mismo está archivado con las minutas de la Corporación.

Sección 13. Conferencias Telefónicas. Los miembros de la Junta Directiva o de cualquiera de sus comités, puede participar en una reunión de la Directiva o de un comité a través de una conferencia telefónica o cualquier equipo de comunicación similar por el cual todas las personas participantes en la reunión puedan oírse uno al otro simultáneamente. La participación en una reunión por medios semejantes constituirá presencia en la reunión.

ARTICULO II. OFICIALES: Sección 1. General.

Los oficiales de la Corporación consistirán en los siguientes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, y cuando sea aconsejado por la Directiva, uno o más Secretarios Asistentes, Tesoreros o Vicepresidentes. El Presidente será escogido de entre los Directivos. Cualquiera dos posiciones, excepto las de Presidente y Vicepresidente, pueden ser sostenidas por la misma persona, pero ningún oficial debe ejecutar, reconocer o verificar ningún instrumento en más de una capacidad, cuando tal instrumento requiera que sea ejecutado, reconocido o verificado por cualesquiera dos o más oficiales. La Junta Directiva puede de vez en cuando designar a otros agentes o empleados, con tales autoridades y responsabilidades como la Junta decida conveniente y apropiado. **Sección 2. Presidente.** El Presidente será el Jefe Ejecutivo de la Corporación y deberá cuando esté presente presidir todas reuniones de los Directivos. El Presidente debe tener la administración general y dirección de las actividades de la Corporación y toda la autoridad ordinariamente ejercitada por el Presidente de una Corporación, deberá tener autoridad para emplear un administrador y otro personal pagado, el cual será fijado por una resolución de la Junta Directiva, para ayudar en la administración general y dirección de las actividades de la Corporación, y deberá tener autoridad para firmar y ejecutar todas las escrituras, hipotecas, bonos, contratos y otros instrumentos a ser ejecutados en representación de la Corporación. **Sección 3. Vicepresidente.** En ausencia del Presidente o en el evento de su inhabilidad o si se rehusa a actuar, el Vicepresidente (o en el evento de que haya más de un Vicepresidente, los Vicepresidentes en el orden de su elección o grado de antigüedad) deberán cumplir las responsabilidades del Presidente, y cuando actúen como tal, deberán tener y ejercitar toda la autoridad del Presidente. Cualquier Vicepresidente deberá realizar todas las otras responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente de la Junta Directiva. **Sección 4. Secretario/a.** El/la Secretario/a deberá elaborar y mantener las minutas de las reuniones de la Junta Directiva, ver que todos los avisos sean respectivamente dados de acuerdo con las provisiones de estos estatutos o tal como sean requeridos por la ley, será el/la guardián de los registros y sello de la Corporación, y llevará a cabo, en general todas las responsabilidades incidentes al oficio de Secretario/a y cualquier otra responsabilidad que le sea asignada por el Presidente de la Corporación. **Sección 5. Tesorero.** Si fuere requerido por la Junta Directiva, el Tesorero dará una fianza monetaria por el fiel descargo de sus responsabilidades en el cargo de Tesorero, en una cantidad y con el instrumento que la Directiva determine, el costo del cual será pagado por la Corporación. El Tesorero tendrá a su cargo y custodia todos los fondos e instrumentos financieros de la Corporación,

depositará tales dineros a nombre de la Corporación en tales bancos y otros depositarios como sean designados por la Junta Directiva. En general, el Tesorero llevará a cabo todas las responsabilidades relativas al oficio del Tesorero y todas las otras responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o la Junta Directiva. **Sección 6. Oficiales Asistentes.** Cada Secretario/a Asistente y Tesorero/a Asistente (si los hay) ocupará su posición y tendrá la autoridad para realizar sus responsabilidades que la Junta Directiva prescriba. **Sección 7. Compensación.** Los Oficiales recibirán compensación por sus servicios a través de una resolución de la Junta Directiva, y se les permitirá ser reembolsados por los gastos que hayan incurrido en representación razonable de la Corporación. **Sección 8. Remoción.** La Junta Directiva tendrá la autoridad para determinar el término de cualquier oficial y en cualquier reunión regular o especial podrá remover a cualquier oficial con o sin causa. La Junta puede autorizar a cualquier oficial para remover a oficiales subordinados. **Sección 9. Plazas Vacantes.** La Junta Directiva en cualquier reunión regular o especial tendrá la autoridad para llenar cualquier plaza vacante que ocurra en cualquiera de los oficiales.

ARTICULO III. COMITÉS: Sección 1. Comité

Ejecutivo de Directivos. La Junta Directiva, por resolución adoptada por la mayoría de los Directivos actuales, puede designar de dentro de sus miembros a un Comité Ejecutivo de Directivos, que consistirá en tal número de Directivos como sea especificado en la resolución, tal comité en la medida provista en la resolución, tendrá y ejercerá la autoridad de la Junta Directiva en la administración de la Corporación, excepto que tal comité no tendrá autoridad para enmendar, alterar o abolir los Estatutos, para elegir, designar o remover a ningún Director u oficial de la Corporación, o para aprobar ningún documento constitucional que sea requerido ser archivado con el Departamento de Estado o con el Departamento de Avalúos o Impuestos de Maryland. **Sección 2. Otros Comités.** La Junta Directiva puede por medio de resolución constituir tales otros comités para llevar a cabo todas las otras responsabilidades y funciones que la Junta considere apropiadas. **Sección 3. Duración del Cargo.** Cada miembro de cada comité permanecerá en su cargo tanto tiempo como lo disponga la Junta Directiva. **Sección 4. Encargado.** Un miembro de cada comité será designado encargado, ya sea directamente por la Junta Directiva o de cualquier otra manera que la Junta prescriba. **Sección 5. Quórum.** A menos que sea especificado de otra manera en una resolución de la Junta Directiva al designar a un comité, la mayoría del todo del comité constituirá quórum y las acciones de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en la que hay quórum será la acción del Comité. **Sección 6. Reglas.** Cada comité puede adoptar reglas para su propio

gobierno que no contradigan los Artículos de Incorporación, estos Estatutos, las reglas adoptadas por la Junta Directiva o ninguna ley aplicable del Estado de Maryland.

ARTICULO IV. CONTRATOS, CHEQUES, DEPOSITOS Y OBSEQUIOS. Sección 1. Contratos. La Junta Directiva puede autorizar a cualquier oficial u oficiales, agente o agentes de la Corporación, además de los oficiales autorizados por estos estatutos, para entrar en cualquier contrato o ejecutar y entregar cualquier instrumento en nombre o representación de la Corporación, tal autoridad puede ser general o restringida a la ocasión específica. **Sección 2. Cheques, Notas, etc.** Todos los cheques, notas u órdenes para el pago de dinero, notas u otra evidencia de endeudamiento otorgada en nombre de la Corporación, deberá estar firmada por el oficial u oficiales, agente o agentes de la Corporación, y de la manera que sea determinada por resolución de la Junta Directiva. **Sección 3. Depósitos.** Todos los fondos de la Corporación deben ser depositados a crédito de la Corporación en tales bancos y otros depositarios que la Junta Directiva elija. **Sección 4. Obsequios.** La Junta Directiva puede en representación de la Corporación aceptar cualquier contribución, obsequio, herencia o instrumento para los propósitos generales o específicos de la Corporación.

ARTICULO V. PROVISIONES GENERALES: Sección 1. Año Fiscal. El año fiscal de la Corporación será el año calendario a menos que el año fiscal sea determinado por la Junta Directiva. **Sección 2. Sello.** El sello de la Corporación será de forma circular con el nombre de la Corporación inscrito alrededor del borde exterior, y en el centro estará inscrita la palabra "Maryland" y el año de la incorporación. En lugar de poner el sello de la Corporación, cualquier documento, será suficiente llenar los requisitos de cualquier ley, regla o regulación relacionada con el sello de una corporación y escribir la palabra ("SELLO") adjunto a la firma autorizada del oficial de la Corporación. **Sección 3. Indemnización.** A la máxima extensión permitida por la Ley General de Corporaciones de Maryland y el Código de 1986 del Servicio de Rentas, Internas que es periódicamente enmendado, la Corporación indemnizará a sus Directivos, oficiales, agentes y empleados actuales y previos, a la máxima extensión requerida por la constitución. **Sección 4. Enmiendas a los Estatutos.** Estos Estatutos pueden ser alterados, enmendados o abolidos y Estatutos nuevos ser adoptados, por la mayoría de la Junta Directiva completa en cualquier reunión regular o especial convocada para ese propósito.

SEGUNDO: Las disposiciones y normas señaladas en los presentes Estatutos incorporados que sean contrarias a la

norma Jurídica vigente hondureña se tendrá como no expresada, prevaleciendo la norma Jurídica hondureña vigente.

TERCERO: Tener como representante Legal de la Organización en Honduras al señor **JUAN CAPIZ LAINEZ**, mayor de edad, casado, hondureño, con domicilio en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

CUARTO: La Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", una vez otorgado el reconocimiento de Personalidad Jurídica por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, se inscribirá ante esta misma, el representante legal, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a, esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

QUINTO: Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (**U.R.S.A.C**), los estados financieros auditados, que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

SEXTO: Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SÉPTIMO: La disolución y liquidación Organización Religiosa denominada “**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**”, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

OCTAVO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

NOVENO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

DÉCIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO PRIMERO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (L. 200.00) conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE. (f) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA (f) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

11 O. 2014

**JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

AVISO

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de Familia, del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 176 del Código de Familia reformado por Decreto Legislativo No. 137-87, para los efectos legales, al público en general, **HACE SABER:** Que ante este Juzgado se han presentado los señores **DEREK MIODOWNIK Y TAMARA SHEFFIELD SMITH**, mayores de edad, casados entre sí, de nacionalidad estadounidense y vecinos de 112 Emplande, Richmond, Vermont, Estados Unidos de Norteamérica, solicitando autorización Judicial para adoptar al menor **JOSE ENMANUEL MATUTE**, se hace del conocimiento al público en general para el efecto de que cualquier persona con interés contrario a la presente adopción, pueda comparecer ante este Juzgado antes de dictarse sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad.

Tegucigalpa, 08 de octubre del 2014.

LIC. GERALDINA CABALLERO
SECRETARIA ADJUNTA

11 O. 2014

AVISO DE PUBLICACION

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Tercero de Letras Departamental, de esta ciudad de Santa Bárbara, S.B., al público en general y para los efectos de Ley, por medio de la presente, **HACE SABER:** Que este Juzgado mediante resolución emitida el día veinte de agosto del año dos mil catorce.- **RESOLVIÓ:** Admitiendo a trámite sobre la admisión de la Solicitud de Autorización Judicial para la Adopción por Consentimiento de la menor **ALEXIS VICTORIA MARTÍNEZ HERRERA**, solicitada por la **ABOGADA SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ ACEITUNO**, mayor de edad, casada, Abogada, hondureña, colegiada bajo el número 13021, actuando en su condición de Apoderada Legal de los señores **ALEX RAMON MOLINAY MILAGROS PEZON MOLINA**, argumentado los peticionarios que están realizando los trámites correspondientes ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, y que poseen recursos para atender las necesidades; asimismo el señor Juez **RESUELVE:** Que a costa de los solicitantes se publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de mayor circulación nacional un extracto de la solicitud, por tres veces, por intervalos de diez días, indicando los nombres y apellidos de los solicitantes como de la menor por adoptar. – **DOY FE.**

Santa Bárbara, 23 de septiembre del 2014.

P.M. BESSY CAROLINA MANCÍA
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO DE LETRAS DEPARTAMENTAL

30 S., 11 y 22 O. 2014

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**LLAMADO A LICITACIÓN
Licitación Pública Nacional
LPN-IP-003-2014****“ADQUISICIÓN DE ENCOMIENDAS DURANTE EL
AÑO 2015 PARA FRANCISCO MORAZÁN Y TODOS
LOS REGISTROS A NIVEL NACIONAL”**

El Instituto de la Propiedad, invita a las personas Naturales o Jurídicas, nacionales y extranjeras, legalmente constituidas en el país, a presentar ofertas para la **“ADQUISICIÓN DE ENCOMIENDAS DURANTE EL AÑO 2015 PARA FRANCISCO MORAZÁN Y TODOS LOS REGISTROS A NIVEL NACIONAL”**.

DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

Las Bases de Licitaciones deberán ser retiradas en el área de Compras y Suministros del Instituto de la Propiedad (IP), ubicada en la dirección siguiente: edificio anexo San José, sótano I, Teléfonos 22355287 y 22355303 Ext. 226, se recibirán interpretaciones, discrepancias u omisiones desde la fecha de adquisición de los mismos, hasta 15 días hábiles antes de la fecha de la presentación y apertura de las ofertas.

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas, se recibirán el día lunes 10 de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta las 2:00 P.M., en el Salón de Reuniones del Instituto de la Propiedad, edificio anexo San José, 5to. piso, Boulevard Kuwait; seguidamente se procederá a la Apertura de las Ofertas, por la Comisión evaluadora de la misma.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre del 2014.

**ABOG. JULIO ARMANDO PAVÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**

11 O. 2014

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**LLAMADO A LICITACIÓN
Licitación Pública Nacional
LPN-IP-001-2014****“ADQUISICIÓN DE SEGURO DE VEHÍCULOS PARA
EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DURANTE EL
AÑO 2015”**

El Instituto de la Propiedad, invita a las personas Naturales o Jurídicas, nacionales y extranjeras, legalmente constituidas en el país, a presentar ofertas para la **“ADQUISICIÓN DE SEGURO DE VEHÍCULOS PARA EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DURANTE EL AÑO 2015”**.

DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

Las Bases de Licitaciones deberán ser retiradas en el área de Compras y Suministros del Instituto de la Propiedad (IP), ubicada en la dirección siguiente: edificio anexo San José, sótano I, Teléfonos 22355287 y 22355303 ext. 226, se recibirán interpretaciones, discrepancias u omisiones desde la fecha de adquisición de los mismos, hasta 15 días hábiles antes de la fecha de la presentación y apertura de las ofertas.

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas, se recibirán el día lunes 10 de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta las 10:00 A.M., en el Salón de Reuniones del Instituto de la Propiedad, edificio anexo San José, 5to. piso, Boulevard Kuwait; seguidamente se procederá a la Apertura de las Ofertas, por la Comisión evaluadora de la misma.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre del 2014.

**ABOG. JULIO ARMANDO PAVÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**

11 O. 2014

CERTIFICACION

El infrascrito, Encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Desarrollo Económico, **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. 805-2014. SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014. **RESULTA:** Que en fecha 31 de marzo del año 2014, esta Secretaría de Estado, emitió Resolución No. 363-2014 mediante la cual resuelve: **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Licencia de **DISTRIBUCIÓN**, presentada por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, como Concesionaria de la Empresa Concedente **AGFA HEALTHCARE**, de nacionalidad colombiana. **SEGUNDO:** Conceder a la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, como Concesionaria de la Empresa Concedente **AGFA HEALTHCARE**, de forma **NO EXCLUSIVA**, en el territorio de Honduras, por tiempo **DEFINIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, de los siguientes **PRODUCTOS:** Películas radiográficas húmedas Ortocromáticas y Convencionales, Químicos Reveladores y Fijadores, Películas de Impresión seca Drystar, Digitalizadores CR, Sistemas de Almacenamiento de Imágenes PACS y en general toda la línea de equipos y consumibles para Imágenes Diagnósticas, entre otros provenientes de su casa matriz en Bélgica, a su vez suministrados por su marca **AGFA HEALTHCARE COLOMBIA LTDA**, así como sus repuestos y soporte técnico. **TERCERO:** Una vez publicada la presente Licencia en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda a realizar el asiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. **CUARTO:** La presente resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el recurso de reposición mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE. CONSIDERANDO:** Que el peticionario se notifica no conforme de la Resolución supra mencionada en fecha tres de junio del 2014, por lo que en fecha 16 de junio del mismo año presenta en tiempo y forma, ante la Secretaría General Recurso de Reposición contra la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del 2014, alegando el hecho de que la carta de fecha trece de febrero del 2014, que obra a folio 3 del expediente de mérito expresa textualmente que la sociedad concedente “**AGFA HEALTHCARE COLOMBIA LTDA**”, designó a su representada “**COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**”, como su distribuidora autorizada en todo el territorio de la República de Honduras con carácter **EXCLUSIVO**, sin embargo, esta Secretaría de Estado, erróneamente consignó en el resolutivo segundo de la Resolución recurrida que el carácter de la Licencia era **NO EXCLUSIVA. CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales de esta Secretaría

de Estado, en fecha 29 de julio del 2014, emitió Dictamen No. 411-2014, en cual es del parecer que es procedente declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014, y se modifique la misma en el sentido de otorgar la licencia solicitada en carácter **EXCLUSIVO. CONSIDERANDO:** Que de la simple lectura de la carta de mérito se puede observar que en efecto la licencia fue otorgada de carácter **EXCLUSIVA. CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la Resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS:** 96 de la Constitución de la República, 1, y 7, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 25, 26, 34 literal c), 72, 130, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014. **SEGUNDO:** Modificar la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del 2014, en el sentido de otorgar la licencia concedida en carácter **EXCLUSIVO**, y notificar dicha Resolución a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que en el marco de su competencia proceda conforme a derecho. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la Vía Administrativa y entrará en vigencia al día siguiente de su Notificación. **NOTIFIQUESE. ALDEN RIVERA MONTES, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ, Encargado de la Secretaría General, Acuerdo No. 251-2014.**

Para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ

Encargado de Secretaría General

Acuerdo No. 310-2014

110. 2014

**JUZGADO DE LETRA DEPARTAMENTAL
DE ISLAS DE LA BAHÍA**

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, **CERTIFICA**. La Sentencia definitiva que literalmente dice: **JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL**, Roatán, veintidós de julio del dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia definitiva en la Solicitud de Declaratoria de Prescripción de Muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, promovida por los Abogados **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO Y KAREN ANGELINA CERRATO**, ambos mayores de edad, incorporados en el Colegio de Abogados de Honduras, quienes actúan en su Condición de Apoderados Legales de la señora **PATRICIA ANN HENNESSY**, mayor de edad, casada, de nacionalidad estadounidense, Administradora Contable, con pasaporte número 448941571. Contraída a pedir que mediante los trámites Judiciales correspondientes y en sentencia que para tal efecto se dicte: **CON LUGAR**, la presente solicitud y que se **DECLARE** la Presunción de Muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**. **SON PARTES:** Los Abogados **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO Y KAREN ANGELINA CERRATO**. En sus condiciones de representantes de la peticionaria y la Abogada **SAYDAYAKELINE VALLECILLO GARCÍA**, en su condición de agente del Ministerio Público. **CONSIDERANDO 1):** Que con fecha quince de octubre del año dos mil doce, el Abogado **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO**, en su condición de Apoderado

Legal de la señora **PATRICIA ANN HENNESSY**, presentó solicitud de Declaratoria de Muerte por Presunción del desaparecido esposo de su representada el señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**. **CONSIDERANDO 2):** Que con fecha catorce de febrero del año dos mil once, alrededor de las seis de la tarde, con quince minutos, fue la última vez que se tuvo noticias del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, quien desapareció durante una inmersión mientras practicaba buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto, en aguas territoriales hondureñas cercanas a la costa de la Isla de Utila del departamento de Islas de la Bahía. **CONSIDERANDO 3):** Que cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus Apoderados o sus representantes legales. **CONSIDERANDO 4):** Que de conformidad con el derecho número 180-89 de fecha siete de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, Decreto que reforma el Artículo 84 del Código Civil, en el que se puede declarar la Presunción de Muerte, quien viaje mares, zonas montañosas desérticas o inhabitadas cumplido un año contado de la fecha del riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra su vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haber tenido con posterioridad al siniestro o a la violencia noticias suyas. **CONSIDERANDO 5):** Que en la presenta solicitud el señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, quien desapareció durante una inmersión mientras practicaba buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto, en aguas territoriales hondureñas cercanas a la costa de la Isla de Utila del departamento de Islas de

la Bahía, y ha transcurrido más de un año contado desde la comprobación del siniestro sin haber tenido noticias de él en virtud de haber naufragado. **CONSIDERANDO 6):** Que se ha acreditado que se ignora el paradero del desaparecido a pesar de las diligencias que se han hecho para averiguarlo, consistiendo éstas en la publicación del Diario oficiales en tres oportunidades por lo menos, sirviendo éstas como citación al desaparecido. **CONSIDERANDO 7):** Que el Ministerio Público ha emitido opinión, la cual no es una atadura por lo expresado en dicha participación, en vista de haberse cumplido los requisitos o exigencias que enmarcan esta solicitud. Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar Con Lugar la presente solicitud. **CONSIDERANDO 8):** Que en atención a lo que dispone el artículo número 87 del Código Civil la sentencia que declara Con Lugar la Muerte Presunta de una persona debe inscribirse en el libro del Registro de defunciones del Registro Civil del último domicilio del presunto muerto, así como también al estar firme la presente, debe publicarse en el periódico Oficial La Gaceta. **POR TANTO: ESTE JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE ROATÁN, ISLAS DE LA BAHÍA,** en nombre de la República de Honduras y en aplicación de los artículos 1 número 40 del número 1 y 146 regla primera de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 83, 84, reformado por Decreto 180-89 de fecha siete de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, reforma del Código Civil por el Congreso Nacional, número IV y V párrafo segundo, 85,86 y 87 del mismo cuerpo Legal, 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR,** la solicitud de Declaración de Presunción de Muerte del

señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, de nacionalidad estadounidense y con pasaporte 449488054. **2):** Se tiene como día presunto de muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, el catorce de febrero del año dos mil once, alrededor de las seis de la tarde, con quince minutos, desaparecido durante una inmersión mientras practicó buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto en aguas territoriales Hondureñas, cerca a la costa de la Isla de Utila, departamento de Islas de la Bahía. **3):** Que si dentro del término legal no se interpone recurso alguno contra la presente resolución que se tenga por firme la misma, debiendo publicar en el periódico Oficial, así como también inscribirse en el libro de Registro de defunciones del Registro Civil de las Personas de Utila, Islas de la Bahía. La presente sentencia se dicta hasta esta fecha en virtud del exceso de trabajo que impera en esta Judicatura, el periodo vacacional en el cual se incurrió en esta materia y proceso de luto sufrido por el Suscrito Juez. **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMA. ABOGADO JARED ENOC MARTINEZ RIVAS, JUEZ DE LETRAS DEPARTAMENTAL. SELLO Y FIRMA. BERYL BELINDA BODDEN, SECRETARIA.**

Extendida en el municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

BERYL BELINDA BODDEN

SECRETARIA

Vo. Bo. ABOG. JARED ENOC MARTÍNEZ RIVAS

JUEZ DE LETRAS DEPARTAMENTAL

11 O. 2014